



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**ANÁLISIS A LAS DOS ÚLTIMAS REFORMAS DEL  
ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA  
FAMILIAR.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARTHA ARIADNE GEA ALONSO

**ASESOR PROFRA. ANGELINA HERNANDEZ CRUZ**



**MÉXICO**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

## **A DIOS:**

Por haberme brindado la oportunidad de vivir con mi familia y guiarme en la culminación de esta meta.

## **A MIS PADRES:**

Gracias por brindarme la oportunidad de vida, de ser su hija, gracias por su amor, su aliento, porque en los momentos difíciles por los que he pasado, siempre han estado conmigo, gracias por su ejemplo.

## **A MIS HERMANOS:**

Quienes han sido un ejemplo de vida y a quienes amo.

**A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO:**

Por darme la oportunidad de pertenecer a la mejor Institución educativa del país y por que no importa a donde nos dirijamos en el futuro pues siempre llevaremos orgullosos en nuestro corazón a nuestra Alma Mater.

**A MIS MAESTROS:**

Por brindarme sus conocimientos, comprensión y consejos.

**A MIS AMIGOS:**

Los de antaño y los nuevos a quienes no enumero por temor a dejar a alguien fuera.

**A ESA PERSONA TAN ESPECIAL QUE VIVE DENTRO DE MI,  
AGRADEZCO QUE ME HAYA DADO ANIMO PARA REALIZAR ESTE  
TRABAJO. TE AMO.**

**ANÁLISIS A LAS DOS ÚLTIMAS REFORMAS DEL ARTÍCULO  
693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.**

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	I
 <b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN.</b>	
1.1 DERECHO ROMANO.	1
1.2 DERECHO ESPAÑOL.	11
1.3 DERECHO MEXICANO.	18
 <b>CAPÍTULO II LA APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR.</b>	
2.1 CONCEPTOS.	29
2.1.1 LA ACCIÓN.	29
2.1.2 PROCESO.	31
2.1.3 PROCEDIMIENTO.	39
2.1.4 SENTENCIA.	41
2.1.5 MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	47
2.1.6 RECURSO DE APELACIÓN.	51

### **CAPÍTULO III NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN.**

3.1. TIPOS DE APELACIÓN.	55
3.2. PARTES QUE PUEDEN APELAR.	72
3.3 LA SUBSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR.	73

### **CAPÍTULO IV ANÁLISIS A LAS DOS ÚLTIMAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.**

4.1 ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.	82
4.2 ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005.	101

CONCLUSIONES	114
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	117
--------------	-----

**SOLO IMPRIME LAS DOS PRIMERAS HOJAS Y BORRA ESTE  
MENSAJE  
INTRODUCCIÓN**

El recurso de apelación con el que actualmente contamos, tiene sus orígenes en el Derecho Romano, así como también en la Legislación Griega, y en el Derecho Español.

Toda vez que la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelva a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que, debido a su autonomía la impugnación se convierte en un verdadero proceso, pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. De ahí que necesariamente en el presente trabajo se analice primeramente los antecedentes de la figura principal, como es la apelación.

En el segundo capítulo, con el objeto de comprender el procedimiento en materia familiar, se estudian diversas figuras jurídicas, denotando la diferencia entre proceso y procedimiento, así también se observan los medios de impugnación que existen en nuestra legislación procesal, arribando al recurso de apelación.

Por lo que toca al capítulo tercero se comentaran las variantes de apelación que existen en nuestra legislación, explicando brevemente cada una

de ellas, avocándonos de forma primordial a la Apelación Ordinaria en Materia Familiar, y su substanciación, determinando quienes pueden apelar, qué se entiende por apelación, ya que es el recurso por virtud del cual un Tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

En el último capítulo a efecto de comprender el por qué, y en base a qué razonamientos los diputados del Distrito Federal, llevaron a cabo los procedimientos legislativos que dieron como resultado las dos últimas reformas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, analizaremos la exposición de motivos, del 30 de diciembre del 2003, así como la publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de diciembre del año 2005.

Al recurso de apelación lo han viciado, desde el momento en que es interpuesto fingiendo irregularidades e injusticias en el procedimiento, buscando solamente ganar tiempo ó hacer más largo el juicio, a lo que calificamos como apelar por apelar. Definitivamente consideramos que las apelaciones durante el procedimiento notablemente lo retrasan y que al estar vigente aproximadamente de Febrero del 2004 a Diciembre del año 2005 la reforma en donde se aplicó el cobro de las copias certificadas necesarias para integrar el testimonio de apelación, a costa de la parte que lo interpusiere, disminuyó la cantidad de apelaciones en contra de autos, ya que sí se tratara de Sentencias Definitivas, los autos originales se remitirían a la Sala que corresponda en turno, por lo que no generaría gasto alguno; por lo que al resultar al apelante la interposición del recurso muy oneroso, preferían no hacerlo, sin embargo el artículo en comento actualmente quedó redactado de una forma similar, prácticamente igual que en un principio y nuevamente aumentó el número de apelaciones.



ANALISIS A LAS DOS ÚLTIMAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

LEE, VUELVE A LEER Y ADECUALA A TU TRABAJO

No ocupar siempre ó nunca

Manejar la situación de nuestro derecho mexicano que no es lo mismo de hecho que de derecho, la pobreza y [poca calidad humana que a veces se encuentra en los juzgados](#), todo se basa en la educación.

Exposición de motivos

Para ello me permito realizar **en primer término** el planteamiento y delimitación del problema, el cual consiste en el constante e irrestricto uso que se da al Recurso de Apelación en Materia Familiar en el Distrito Federal; de lo cual ya se ha hablado demasiado, teniendo propuestas como las de: hacer efectivo el cobro de multas cuando fueren apelaciones frívolas o improcedentes y destinar el dinero ya se al Gobierno o a la contraparte; y no olvidar la más reciente, la cual sí tuvo aplicabilidad en el Derecho Positivo y Vigente (en ese momento), que es el de admitir a tramite una apelación previo pago de

derechos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante la exhibición del recibo correspondiente.

#### YA LO USE DE FORMA TEXTUAL EN EL CAPITULO CUARTO

Ideas y proyectos que al final no dan soluciones en la practica, iniciativas u opciones no viables puesto que resultan onerosas, y en la actualidad no se puede generalizar de esa forma; si bien es cierto hay personas que tienen los recursos económicos para solventar este tipo de gastos y no digo que todos, pero sí un número considerable apelan por apelar y por retardar el procedimiento, para no cumplir con sus obligaciones.

También, lo es que en este país la mayoría de la población del Distrito Federal es de escasos recursos económicos, además debemos tomar en consideración que en la materia familiar y sobre todo tratándose de alimentos, se suplen bastantes situaciones, dando la opción a las personas que viven dentro del área metropolitana y que tienen su domicilio en el Estado de México a interponer Juicios en los Juzgados del Distrito Federal, simplemente manifestando que se someten a dicha Jurisdicción.

Dando como conclusión que estas propuestas son optimas para el tipo de gente que mencione en primer término, más no extensivas a todo aquel que se encuentre en el supuesto normativo.

Y las preguntas que saltarían a la luz serían: ¿Cómo saber sí el litigio se encuentra protagonizado por personas económicamente solventes?, ¿Quién determinaría la cuantía? y la más importante tal vez ¿A dónde se canalizarían esos Juicios?.

En una utopía, opinaría sobre la creación de Juzgados de Paz Familiar; y quienes pertenezcan a la Primera Instancia, deberán pagar derechos sobre el

importe de las copias certificadas que sean utilizadas para substanciar el Recurso de Apelación interpuesto; obviamente, olvidando por un momento que ya existe jurisprudencia que expresa la violación de garantías por hacer onerosa la impartición de justicia.

Además de que estoy segura, que finalmente el litigante evitaría ser parte de esa primera instancia.

Ahora bien, otra idea sería, aunque difícil de concretarse, la urgencia de crear más Juzgados en Materia Familiar en el Distrito Federal, ya que la carga de trabajo los sobrepasa y la población cada vez aumenta y no es necesario realizar un trabajo de estadística para comprobarlo, toda vez que es algo visible.

Encontrando **en segundo término** una Justificación, haciendo notar la falta de ideas de nuestros legisladores, por lo que me di a la tarea de realizar el siguiente trabajo, que denota las contradicciones e insuficiencias para dar solución al problema planteado.

## Tesis piolin

Con el presente trabajo se pretende analizar el abuso indiscriminado que se origina en materia civil, en virtud de que tal y como se ha observado dicho recurso es utilizado por el apelante en una forma desmedida, analizando entre otras cosas que el recurso de apelación es una carga procesal que su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que el estado no interese si en abstracto una sentencia sea justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la consienten, pues como dice el Maestro Carnelutti, la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento; por consiguiente, si la sentencia o la resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, precluye el derecho a interponer el recurso de apelación, iniciando con sus orígenes en el Derecho Romano, así como también en la Legislación Griega, y en el Derecho Español, toda vez que la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelva a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que, debido a su autonomía la impugnación se convierte en un verdadero proceso, pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. De ahí que necesariamente en el presente trabajo se

analice primeramente los antecedentes de la figura principal, como es la apelación.

Es importante destacar que en el segundo capítulo se analiza esta figura como proceso o procedimiento impugnativo, determinando quienes pueden apelar que se entiende por apelación, ya que es el recurso por virtud del cual un Tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia; así como también por vía de método debemos primero señalar las resoluciones apelables y después la consecuencia de la admisión de la apelación como proceso o procedimiento impugnativo, **toda vez que habrá sentencias definitivas de primera instancia que no son apelables, como lo es la que resuelve pleito cuyo monto no exceda de sesenta mil pesos**, así como las consentidas expresa o tácitamente y en este último supuesto, bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque se abandono o desistió de el apelante y las recurribles en apelación extraordinaria, así como las definitivas en segunda instancia; así como también en segunda instancia pueden darse, como lo es la adhesión a la apelación principal. En efecto, cuando son varios los litis consortes, coactores o codemandados y uno apela, se presume que todos apelan por adhesión, cuando la cosa pedida es indivisible y se trata de obligación solidaria.

Por lo que toca al capítulo tercero se comentara la legitimación activa para la apelación, y su cuantía para determinar la procedencia de esta, así como los principios rectores del contenido substancial de la expresión de agravios, para determinar hasta donde puede impugnarse una resolución de primer grado, es decir, los límites de la apelación misma, para lo cual es necesario tener presentes algunos principios cuya observancia es determinante en el éxito final del recurso de apelación. Estos principios como en el presente trabajo han sido reconocido por la doctrina y nuestros tribunales los aceptan,

aun cuando no están expresamente determinados por la legislación positiva, pero si por la jurisprudencia; toda vez que las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ella en primera instancia, así como también el Tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula y éstos deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, ya que el tribunal de segundo grado no puede sustituir en el arbitrio que legalmente compete al inferior; por tanto dichos principios deben aplicarse en las apelaciones, que serán analizadas en dicho capítulo.

En el mencionado capítulo tercero también veremos la deserción y desistimiento de la apelación así como la sentencia y efectos de ella misma en la figura en comento.

El abuso de la apelación en materia civil en el Distrito Federal se analizará en el cuarto capítulo señalando las facultades del tribunal de apelación así como la materia, tramitación y efectos de la misma, toda vez que en principio no tiene limitación al alcance de las impugnaciones de derecho material, pues se pueden invocar como violados todos los preceptos de derecho sustantivo que sea posible aducir, siempre que jurídicamente se demuestre o que se dejaron de aplicar las normas aplicables o que se aplicaron indebidamente las invocadas por el juez dándole a su contenido una interpretación contraria a la letra del precepto o a su interpretación jurídica y, finalmente, cuando el juzgador dejó de resolver problemas planteados alegando inexistencia de derecho sustantivo aplicable sin haber recurrido a la integración del derecho por analogía o por mayoría de razón de normas existentes o de los principios generales del derecho; por lo que en el presente trabajo se llega a la conclusión que en las prácticas se ha observado que el litigante utiliza en una forma indiscriminada la figura de la apelación, por consiguiente si se le

impusiera una multa o pago del importe que corresponda al obtener las fotocopias certificadas que integran el testimonio de apelación, las cuales motivaron el estudio de la actividad procesal invocada como agravio, en segunda instancia, al apelante, que al interponer el recurso en comento deben estar consientes que dicho recurso pudiera ser procedente, lo que se evitaría el abuso indiscriminado de la multicitada figura de la apelación.

## CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN

### 1.1 Derecho Romano

Partiremos de la base que en el proceso civil romano, la regla general durante la *legis actiones* consistía en que las sentencias no eran apelables, resultando única la instancia, ya que, si hubiera más de una instancia, significaría un segundo grado de conocimiento del asunto en litigio, debiendo ser una autoridad judicial superior facultada para enmendar el fallo, creando una jerarquía judicial, la cual no existió, sino hasta la última fase del desarrollo del proceso civil romano, toda vez que el juez privado era un ciudadano romano que no reconocía autoridad privada jerárquicamente superior.

Sin embargo “por vía excepcional, y sin consistir ‘apelación’, la cual significa una parcial o total revisión del fallo en sus puntos de hecho y de derecho, había en la época de las *legis actiones* algunos ‘remedios’ contra las sentencias, sin mayor desarrollo. Por ejemplo, solicitar la interposición de la *intercessio* (veto) de un magistrado contra los actos de otro, para evitar el cumplimiento de una sentencia.”<sup>1</sup>

En la época monárquica de Roma, ejercida por los etruscos, del año 619 a 509 A.C., no existió propiamente la apelación en materia civil, “Había

---

<sup>1</sup> LOZANO CORBÍ, Enrique. Historia e Instituciones de Derecho Romano, Mira Editores, España 1999, pág. 289.



remedios de otra índole que, hasta cierto punto, producían también un efecto similar al de la apelación...”<sup>2</sup>

La existencia de esos remedios, como lo menciona Vittorio Scialoja, obedecía a un orden jerárquico, administrativo, no a la necesidad de una revisión del procedimiento en que se había dictado la resolución impugnada, como ocurre con la apelación, ya que el ordenamiento judicial romano era un reflejo del ordenamiento administrativo “En virtud de que sólo en la antiquísima división del juicio entre el magistrado *in iure* y el *iudex in iudicio*, tenemos el verdadero tipo de juicio civil de la administración propiamente dicha. En todo lo demás tenemos aplicaciones del derecho administrativo al derecho procesal civil”.<sup>3</sup>

De forma excepcional, existía la posibilidad de alegar la nulidad de la sentencia ó la restitución al estado en que se encontraban los contendientes antes del juicio, argumentando algún vicio en específico.

“En todo caso, son remedios que no constituyen en medida alguna ‘apelación’, pues el proceso formulario pertenece al ‘orden de los juicios privados’ y en estos, la instancia es única, esto es, que no se puede recurrir a un juez de grado superior para que enmiende la sentencia de un inferior”<sup>4</sup>

Creada la Institución del Consulado después de la supresión del rey, la República era gobernada por dos cónsules, que eran los Magistrados

---

<sup>2</sup> VITTORIO SCIALOJA. Procedimiento Civil Romano, Traducción de Santiago Senties Melendo y Mariano Ayerra Redin, Ediciones Jurídicas América, Buenos Aires, 1954, pág. 356.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 357.

<sup>4</sup> LOZANO CORBÍ, Enrique. *op. cit.* pág. 235.

Supremos, investidos de *IMPERIUM* y de *JURISDICTIO*, igual que el rey en la época se creó una nueva magistratura, la del tribuno de la plebe, a quien se concedió el *IMPERIUM*, que era una prerrogativa mediante la cual se le otorgaba la *INTERCESSIO* o derecho de veto por cuyo uso podía privar de la fuerza a las decisiones tomadas por otros magistrados de cualquier jerarquía. Los demás magistrados sólo podían vetar las decisiones tomadas por magistrados de igual, o de inferior jerarquía.

“La *intercessio* es, pues, la intervención de un magistrado para impedir que una ley o una orden judicial que va contra las libertades públicas, sea ejecutada”<sup>5</sup> Este concepto nos muestra el propósito que persigue dicho recurso, mientras que SÁINZ GÓMEZ, dice que: “consistía en el derecho de veto que podía ejercer un cónsul contra una ley u orden judicial y cuya finalidad era dejar sin efecto la sentencia.”<sup>6</sup>

Aunque no era considerada como un recurso, sino más bien como una garantía en contra de arbitrariedades, respecto de la libertad humana ó el bien común y el efecto que tenía era el de paralizar la acción del pretor al momento de la *litis contestatio*, ó dejar sin ejecución la sentencia pronunciada por el juez.

En forma general el procedimiento se dividía en dos fases, que explicadas en forma breve la *in iure* consistían en: que los litigantes hacen su presentación al magistrado exponiendo de forma oral la materia controvertida, se determina la acción y al *iudex* (juez), acordando someterse a la resolución de éste último, los testigos presentes, se comprometen a declarar ante el juez privado, los puntos substanciales ocurridos *in iure*, es decir lo alegado en

---

<sup>5</sup> CUENCA, Humberto. Proceso civil romano. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, pág 104.

<sup>6</sup> SÁINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I, Editorial Limusa, México 1988, pág 164.

presencia del magistrado, lo cual constituye la *litis contestatio*, cerrando así la *in iure*, en la siguiente fase denominada *in iudicio* la cual no tiene formalidades, la cual persigue el probar la realidad de los hechos alegados por el demandante, creando convicción en el juzgador al momento de emitir su resolución, a lo que cada litigante expone sus argumentos y enseguida se procede a tomar la prueba, pronunciando sentencia el mismo día, a menos que antes de la puesta del sol no hayan concluido los alegatos, en este caso se continúa al día siguiente.<sup>7</sup>

Ahora bien, durante la República, en el año 509 al 27 antes de Cristo; después de la caída de la monarquía de Roma, tampoco existió una verdadera Apelación sino medios extraordinarios de impugnación tales como *LA REVOCATIO IN DUPLUM*, Y *LA INTEGRUM RESTITUTIO*.

La *revocatio in duplum* ó revocación por el doble, “se aplicaba cuando la sentencia tenía vicios de fondo o de forma. Si el recurrente era vencedor se anulaba la sentencia, en cambio si perdía debía pagar el doble de lo que se le había sentenciado, mientras que la *restitutio in integrum* ó reintegración a un estado jurídico anterior), era un recurso extraordinario que se aplicaba en caso de que una de las partes considerara que la sentencia le perjudicaba, en virtud de la aplicación de un principio válido según el *Jus civile* pero contrario a la equidad. Cualquiera de los litigantes podía solicitar al magistrado que considerara la sentencia como no dictada, restituyendo el asunto a su estado anterior.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Vid. LOZANO CORBÍ, Enrique. *op. cit.* pág. 289.

<sup>8</sup> SÁINZ GÓMEZ, José María. *op. cit.* pág. 164.

El recurso que antes se señaló en nada se asemeja a la apelación puesto que no se interponía ante un Juez Ad quem de segundo grado, como la actual apelación, si no ante el mismo que había dictado tal resolución y éste resolvía la nulidad planteada.

El medio de invalidación se concedía solamente a aquellas personas cuyo consentimiento era viciado, es decir que había otorgado su consentimiento en contra de su voluntad, así mismo se concedía a los menores de edad y a los ausentes.

Solo podía ser interpuesto ante el magistrado cuando éste consintiera justificada su petición, en contra de sentencias pasadas ante autoridad de cosa juzgada, y dentro del primer año posterior a la resolución, en los casos en que causara daños graves al patrimonio del recurrente, siempre y cuando no existieran otros medios jurídicos para lograr la reparación del perjuicio.<sup>9</sup>

Los efectos de la restitución consistían en anular la sentencia impugnada y volver las cosas a su estado primitivo.

De lo anterior se advierte que este medio de impugnación se asemeja en cierto modo a la apelación, ya que se acudía ante un magistrado superior al Juez que había pronunciado la sentencia, en contra de la cual se interponía, para demostrar que la misma había lesionado injustamente los intereses de la persona que demandaba la restitución.

---

<sup>9</sup> *Vid. ídem.*

No existía otra sentencia, como ocurre en la apelación actual, ya que el magistrado hacia uso del imperio o potestad, de que estaba investido, se limitaba solamente a dejar insubsistente la sentencia pronunciada por el inferior, para que se restituyeran las cosas a su estado inicial, es decir, había una cancelación total de todo el proceso judicial.

Retomando la *REVOCATIO IN DUPLUM* comentaremos que su vigencia según Cicerón fue durante el sistema formulario (el cual fue brevemente explicado en líneas anteriores), y que se encontraba condicionada su interposición, toda vez que: a) solo procedía contra fallos condenatorios, y no absolutorios, es decir, que no operaba a favor del demandante cuya acción había sido negada, y b) no la podía intentar quien se constituía en contumacia, es decir, los que eran juzgados ó sentenciados por no haber comparecido ante la justicia. Así también tenía prescripción, consistente en diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Si el sentenciado consideraba que existía vicios en que operara la nulidad tenía dos opciones, 1) esperar a que el actor haga valer la *actio iudicati*, es decir la ejecución de la sentencia, y así oponer la *infinitio iudicati* relativa a la negación de la sentencia por diversos vicios, con el riesgo de ser rechazada su negativa, y pagar el doble de lo juzgado; 2) ó bien anticiparse e intentar en contra del actor la *revocatio in duplum* motivando sus consideraciones de nulidad, exponiéndose de la misma forma a pagar el doble en caso de ser vencido. En ambas situaciones de ser favorable la petición, resultaba anulada la decisión y sus efectos eran regresar al estado anterior.<sup>10</sup>

Por lo que podríamos afirmar que “durante la República, el principio general es la inapelabilidad del fallo y sólo por excepción se pueden ejercitar contra la sentencia los medios extraordinarios de *veto*, *revocación* y *restitución* ... y que no fue sino a comienzos del Imperio, bajo Augusto, cuando fue creado

---

<sup>10</sup> Vid. CUENCA, Humberto. *op citi*. 105.

un medio normal y corriente para la revisión de los fallos, la apelación (*appellatio*).”<sup>11</sup>

Lo que explica, en cierta medida, la inexistencia de la apelación en la época Republicana, por la igualdad de categorías de que estaban investidos los magistrados ya que, salvo los magistrados inferiores, como los de provincia, los demás magistrados gozaban de igual poder jurisdiccional. En tal virtud no se aceptaba para el magistrado que había pronunciado una sentencia, que la misma fuera revisada por otro magistrado de igual jerarquía; “... pero cuando Augusto crea distintas clases sociales y magistrados superiores, la apelación nace espontáneamente, como una necesidad.”<sup>12</sup>

Los medios de impugnación hasta aquí enumerados distan de la apelación; lo que se advierte de su tramitación y el fin de los mismos.

Algo que se asemeja mucho mas a nuestro concepto de apelación, lo encontramos en el procedimiento penal romano, en la *PROVOCATIO AD POPULUM*, mediante la cual el condenado impugnaba la sentencia y llevaba el asunto ante el pueblo romano, reunido en comicios, quien dictaba una verdadera sentencia, en lugar de la sentencia impugnada.

Durante el imperio, el emperador era el magistrado de mayor jerarquía y en tal virtud podía decir si se abocaba, o no, al conocimiento de alguna petición que se planteara; si aceptaba, llevaba el asunto al consejo de magistrados, donde discutía el asunto y se concluía, dictando una resolución.

---

<sup>11</sup> *Íbidem*. 106.

<sup>12</sup> *Ídem*.

Si el emperador no deseaba abocarse al conocimiento de la causa, delegaba sus funciones en un Juez, que generalmente era uno de los magistrados.

A partir de la Época Imperial, se admite el recurso de apelación ó *apellatio*, el cual “se presentaba cuando una de las partes se consideraba lesionada por la sentencia dictada en su contra. Este recurso se debía dirigir al magistrado que intervenía en la instrumentación de la fórmula y se sustanciaba ante un magistrado de superior jerarquía. Si éste determinaba que la apelación era fundada, declaraba nula la primera sentencia y dictaba una nueva, contra la cual también se podía instaurar el recurso de apelación ante magistrado superior y así sucesivamente, hasta agotar la jurisdicción. Si bien este recurso se inicia con el procedimiento formulario, se desarrolla especialmente en el procedimiento extraordinario.”<sup>13</sup>

Sin duda este recurso se encuentra más cercano a nuestra realidad, ya que maneja más de dos instancias, aunque se encuentra lejano a nuestro amparo vigente.

En la misma época imperial, surge un medio de impugnación denominado *APPELLATIO VEL PROVOCATIO*, que realmente constituye un antecedente de nuestra apelación, ya que se interponía en contra de la sentencia dictada por un juez inferior, quien enviaba el asunto a un Juez superior y este volvía a estudiarlo y como resultado de su estudio, dictaba una nueva sentencia que substituía a la renunciada en primer grado. De este nuevo recurso se comienzan a tener noticias en el tiempo de Augusto.

---

<sup>13</sup> SÁINZ GÓMEZ, José María. *op. cit.* pág. 165.

Con el paso del tiempo, la organización jerárquica de los tribunales señaló las diversas instancias y por ende los diversos grados de apelación. Se apelaba a un magistrado superior o de segundo grado, en contra de las sentencias pronunciadas por el emperador, ya que por ser el magistrado máximo no había magistrado superior a él, que revisara sus decisiones.

Tampoco era admisible la apelación en contra de las sentencias dictadas por los magistrados en quienes el emperador había delegado funciones para conocer de determinado juicio, y había prohibido la apelación, pues, si no había prohibición para apelar, se podía acudir siempre ante el emperador.

“La apelación era procedente, tanto en contra de sentencias definitivas, como interlocutorias, así mismo era procedente ante el emperador en contra de sentencias que resolvían asuntos de grandes sumas.”<sup>14</sup>

Por otro lado, las apelaciones inadmisibles en contra de sentencias que resolvían cuestiones declaradas urgentes, pues de admitirse se perdía tiempo y consecuentemente la calidad de urgente; tampoco era admisible en contra de las decisiones sobre interdictos, apertura de testamento, entrega de los bienes a los herederos, sobre juramentos decisorios y las que hubieren causado ejecutoria.

La apelación era admisible en contra de sentencias afectadas de nulidad por vicios de forma o de fondo, en contra de las cuales se seguía dando la *REVOCATIO IN DUPLUM*; tampoco era admisible en contra de sentencias dictadas en contumacia, bien proviniera del actor, o del demandado.

---

<sup>14</sup> CUENCA, Humberto. *op. cit.* pág. 107.



En la época clásica cuando el Emperador Dioclesiano deroga el procedimiento formulario, obtiene gran firmeza y consolidación el procedimiento extraordinario, al ser la única vía procesal, en donde la sentencia podía ser recurrida mediante la apelación con efectos suspensivos ante un juez superior, llegando en última instancia a la decisión del emperador. Teniendo como plazo de interposición de 2 a 3 días hábiles en un comienzo y de 10 días corridos en la época del emperador Justiniano.<sup>15</sup>

En la época de Justiniano, en el año 533 después de Cristo, la apelación era admisible en contra de todas las sentencias, definitivas o interlocutorias, así mismo, era permitido ofrecer nuevas pruebas con el proceso de substanciación, de la apelación, incluso se podían citar nuevos hechos tanto por el apelante, como por el apelado, lo que podía dar origen a que la sentencia de apelación tuviera un nuevo objeto, distinto al de la sentencia de primer grado además el apelante podía correr el riesgo de que la Sentencia de Alzada resultara perjudicial para él, si el apelado al acudir al tribunal de apelación demandaba la reforma de la sentencia, obviamente en su beneficio, y si la concedía, ya que se ha señalado, se podían citar nuevos hechos de aportar nuevas pruebas en la segunda instancia. Aun más el apelante corría el riesgo, no solo de perder el pleito, si no de ser condenado a penas de varias índoles, según la época histórica si le era negada tal apelación.

El magistrado que había dictado la sentencia apelada tenía la obligación de enviar el auto al superior mediante los llamados *LITTERAS DIMISORIAS*, que es el antecedente del oficio con el cual se envía actualmente el testimonio de apelación o el expediente original, según el caso, al Superior para que resuelva la apelación; una vez recibido el asunto por el Superior, este se encontraba en posibilidad de volver a estudiarlo, revisarlo y dictar la Sentencia

---

<sup>15</sup> Vid. SÁINZ GÓMEZ, José María. *op. cit.* pp. 168 – 170.

correspondiente. Dicha Apelación tenía como efectos suspender la ejecución de la sentencia apelada, hasta en tanto el Superior dictara su resolución, ya sea: confirmar, modificar o revocar la sentencia del inferior.

“ ... En el proceso varía notoriamente el sistema de recursos contra la sentencia.”<sup>16</sup>

Ya que estos se clasifican en ordinarios, tales como la apelación, o *APPELLATIO*, que es la facultad de revisar la decisión del Juez inferior por el inmediato superior para que este la revoque o la modifique y la consulta o *CONSULTATIO*, que consistía en la remisión del asunto, hecha por un magistrado, un tribunal imperial o el propio emperador para que lo decidiera; esto ocurría cuando el Juez se encontraba confuso para dictar la sentencia, o consideraba que no era competente para conocer del caso; y extraordinarios, dentro de los cuales se ubicaban la suplica o *SUPLICATIO* y la restitución o *IN INTEGRUM RESTITUTIO*.

## 1.2 Derecho Español

El derecho procesal civil español es antecesor del que rigió en el México actual, es decir, antes de nuestra independencia e influyó en forma posterior a nuestra legislación.

---

<sup>16</sup> CUENCA, Humberto. *op. cit.* pág. 108.

Es de mencionar algunos ordenamientos, que en materia de impugnaciones fueron guía para nuestro derecho, como son:

Fuero juzgo (693), Siete Partidas (1263), Ordenamiento de Alcalá (1348), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881).

Al ser invadida la península española, a principios del Siglo V, después de Cristo, por los visigodos o godos de occidente, continuaron vigentes, para los romanos, como se les dominaba a los españoles, sus propias leyes. Y por lo que toca a los visigodos, estos se regían por su código, por tanto existieron dos códigos, uno para los visigodos, y otro para los españoles. El de los visigodos "... fue publicado entre los años 466 a 484, por el rey Eurico, en la Ciudad de Tolosa de donde tomó su nombre, se cree que fue refundido posteriormente en el celebre fuero juzgo." <sup>17</sup>

El segundo código fue publicado por Alarico, sucesor de Eurico, para los españoles, a principios del Siglo VI, después de Cristo " ... sus disposiciones se tomaron de los códigos Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano, de las novelas de Todisio, Valentiniano, Maciano y Severo, de las sentencias de Paulo, de las Instituciones de Gayo, y de las respuestas de Papiniano." <sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> DE CERVANTES Y CERVANTES, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Jurídicos en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo Y, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856. p. 59.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 62.

A este código se le conoció como ley romana o ley Teodosiana, en atención a los cuerpos legales que más influyeron para él mismo. También se le conoció con el nombre de breviario de Aniano, que fue quien lo suscribió.

Durante la época hispano-godo, “enumera el *Liber Judiciorum* (lib. II, tít. 1º, ley 25) los que tienen función de juzgar, mencionando los siguientes: duque, conde, vicario (del conde), *pacis adsertor*, tiufado, milenario, quingentaqrio, centenario (estos cuatro son cargos militares), defensor (de la ciudad), numerario y aquellos que son designados para ciertos asuntos por orden del rey, o también por acuerdo de las partes. El *pacis adsertor* es nombrado por el rey sólo con el objeto de poner paz entre las partes contendientes.”<sup>19</sup>

En la época de los visigodos, en general, era permitido apelar la sentencia de los condes y duques, estos de mayor jerarquía que los primeros, y aún de las sentencias de los obispos para el rey. La apelación de las sentencias de los jueces ordinarios o inferiores; era resuelta por el duque.

Cuando la sentencia era apelada directamente para el rey, este podía nombrar jueces, delegados especialmente para que resolvieran la apelación. De la sentencia del conde se podía apelar al duque, “... No podía interponerse la apelación al príncipe sin graves inconvenientes y peligros, pues si no se probaba de las sentencias apeladas además de perder los recurrentes la cosa litigiosa, debían pagar otro tanto a los jueces que las dictaron, y no teniendo bienes debían sufrir 100 azotes.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador. Historia del Derecho Español. Cuarta ed. Editorial Labor, España, 1953. p. 75.

<sup>20</sup> DE CERVANTES Y CERVANTES, José. *op. cit.* p. 67.

El Rey era el Juez supremo, y era Juez tanto de la apelación, como de primera instancia. Así también el “Fuero Juzgo había establecido la facultad de alzarse ante el Rey contra las sentencias de los jueces inferiores.”<sup>21</sup>

La tercera partida está dedicada al Derecho procesal, y comprende la organización y funciones de la justicia, los que la administran, y el curso de los procesos judiciales, el título veintitrés trata “de las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviadas de los juicios que dan contra ellas”.<sup>22</sup> Específicamente la Ley I, del Título XXIII, de la Tercera Partida, reglamenta la apelación, y nos habla de: qué es la alzada, y qué utilidad resulta de ella.

De ningún otro mandamiento o juicio estaba permitido apelar, aunque alguna de las partes se considerara agraviada.

Tal prohibición establecía, según la misma Tercera Partida, con el fin de que no se alargaran los pleitos y porque en la apelación que se interpusiera contra la sentencia final que en ellos se dictara, podía repararse, además de los agravios que causara la sentencia final, todos lo agravios que se hubieran recibido durante el pleito.

Según el Fuero Juzgo cuando algún pleito era juzgado en contra de la ley no era válido y por tanto la sentencia no adquiriría ninguna firmeza (Cosa Juzgada), puesto que se trataba de una sentencia afectada de nulidad.

---

<sup>21</sup> MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador. *op. cit.* p. 85.

<sup>22</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México 1962, p. 107.

Ante la dificultad del rey de administrar justicia, por las múltiples actividades propias de sus investiduras y por lo extenso de su reino, se crearon los fueros, que eran una especie de municipios y distritos judiciales a la vez, regidos por sus propias leyes, a las cuales se les denominaba fueros, y estaban gobernados por alcaldes, quienes también tenían funciones jurisdiccionales, únicamente dentro de su fuero. De la apelación contra las sentencias de los alcaldes que conocía el rey.

La legislación foral, produjo grandes ventajas, porque, gracias a la misma, la administración de justicia se hacía con mayor celeridad que cuando estaba concentrada en el rey, pero también hubo grandes desventajas, por la multitud de reyes y colonias, ya que cada fuero tenía sus propias leyes, parecía como si perteneciera a una organización distinta ajena a la colonia.

Para terminar con esta anarquía legislativa, Fernando III pretende formar un cuerpo de leyes generales, creando un consejo de 12 sabios, quienes iniciaron un libro titulado *Septenario*, pero antes de terminarlo falleció el Rey, encomendando a su hijo Alfonso X su continuación, quien promulgo a mediados del siglo XIII el Fuero Real, conocido también como Libre de los Consejos de Castilla, Fuero de las Leyes y Fuero de la Corte, con el cual se logró, en cierta medida, uniformar la Ley, en cuanto a la administración de Justicia. Posteriormente se dieron las leyes de Estilo llamadas también *Declaración de las leyes del Fuero* son 252 decisiones del tribunal de la corte que formaron jurisprudencia para la interpretación del Fuero Real, es decir, para interpretar las del Fuero Real; se publicaron a fines del siglo XIII o a principios del siglo XIV. El mismo Alfonso X rey de Castilla y León creo la obra El Espéculo, consistente en cinco libros dedicados a materias religiosas, derecho político,

leyes militares y procedimiento, la cual pareciera ser un ensayo de las Partidas, aunque no se sabe si la obra tuviera fuerza de ley.<sup>23</sup>

Las Leyes de Partida o Ley de las Siete Partidas, fueron puestas en vigor a mediados del siglo XIV, por el rey Alfonso XI, también conocido como el Undécimo, rey de Castilla y de León; “a pesar de la publicación de las Partidas, siguieron en observancia el Fuero Juzgo, el Fuero Real y los municipales. En cuanto las Partidas, no se sabe con plena certeza que tuvieran fuerza legal hasta que se la dio el Ordenamiento de Alcalá (1348) de Alfonso XI.”<sup>24</sup>

Por otra parte, no se permitía apelar de todas las sentencia definitivas, por ejemplo cuando las partes hubieran convenido, en juicio o fuera del juicio, en no alzarse, aunque la sentencia le causara agravios a alguna de ellas; así mismo no eran apelables las sentencias dictadas por alguna persona designada por el rey para que resolviera algún pleito determinado y había prohibido la apelación.

“Admiten las Partidas, en todo caso, dos alzadas contra una sentencia. Pero si en las dos alzadas se confirma la sentencia del juez inferior, es decir, si hay tres sentencias conformes sobre la misma cosa, no cabe ya ninguna nueva alzada o apelación; ... cuando no cabía el recurso de alzada o apelación, podía usarse el de suplicación, de que se ocupan las Partidas (3.<sup>a</sup>, tít. 24), considerándolo como merced del Rey. El ordenamiento de Alcalá habla del recurso de nulidad de sentencia, que se puede alegar en el plazo de sesenta días y dedica dos leyes a las suplicaciones.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Vid. MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador. *op. cit.* pp. 88-92.

<sup>24</sup> *Íbidem.* p. 92.

<sup>25</sup> *Íbidem.* pp. 219 – 220.

La apelación, se interponía ante el Juez que había dictado la Sentencia impugnada y éste la enviaba al juez superior para que la revisara y la resolviera.

Se podía apelar sucesivamente, hasta llegar al rey sin dejar ningún juez superior intermedio. Si por error se alzaba a juez superior de aquel al cual debía alzarse o que fuese igual que aquel que juzgó, era válida la instancia, pero se enviaba al juez que debía conocer de ella, pero si se promovía a juez menor o distinto señorío, esto equivaldría a que no se hubiera inconformado.

La apelación podía interponerse oralmente ante el mismo juez que había dictado la sentencia, inmediatamente de que fuera dictada, aunque no dijera a que juez superior ni porque razón se alzaba. Después no podía apelarse oralmente, sino por escrito dentro de los diez días siguientes a aquél en que fue dictada la sentencia, según la formula establecida en la Ley XXII del Título XXIII, de la Tercera Partida, que textualmente señalaba “ ... yo fulano, sintiéndome por agraviado de la sentencia que distes vos, fulano, contra mi, por tal, mi contenedor sobre tal cosa (nombrándola señaladamente) al rey o a los juzgadores que han de oír (sic) los alcadas por su mando, o pido que me debes (sic) como pasaran ante vos.”<sup>26</sup>

La apelación debía continuarse ante el superior en el plazo que fijara el juzgador y en el caso de que no la pusiere, se debía continuar en dos meses y si no se continuaba, la sentencia quedaba firme y el apelante tenía que pagar las costas del pleito.

---

<sup>26</sup> DE CERVANTES Y CERVANTES, José. *op. cit.* p. 72.



Podía apelarse dos veces de un mismo juicio, que si fueren confirmados los dos juicios por el juzgador de la alzada no se podía alzar la tercera vez la parte contra quien se dio la sentencia, esto es, si alguna persona se consideraba agraviada por una sentencia, podía alzarse en contra de la sentencia confirmatoria, si ésta a su vez, puesto que se consideraba que el pleito juzgado tres veces, era derecho y no tenía caso tener que esperar una cuarta sentencia.

Dicha apelación tiene como efecto, suspender la ejecución de la sentencia en contra de la cual se interponía, en tal virtud el inferior estaba impedido para actuar en el proceso en el cual había dictado la sentencia apelada, hasta que la apelación se resolviera.

En el trámite de la apelación si alguna de las partes decía que había encontrado nuevas pruebas, que no pudo mostrar ante el inferior, debía de recibirlas el superior.

“En el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 se señala el siguiente orden de apelaciones: de los alcaldes de las villas a los Adelantados de los alcoces, de éstos a los alcaldes del Rey, de los alcaldes del Rey a los Adelantados mayores de Castilla o a los que estén en su lugar y de los Adelantados mayores al Rey.”<sup>27</sup> Por lo que seguía siendo el rey la autoridad superior.

### **1.3 Derecho Mexicano**

---

<sup>27</sup> MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador. *op. cit.* p. 219.

En tiempos primitivos la administración de justicia entre las tribus indígenas, constituía a una potestad del jefe o señor y se desarrollaba con procedimientos orales. Era una justicia sin formalidades ni garantías.

Pasando a la época de la Nueva España, la autoridad del rey era absoluta, al igual que la de los señores en sus respectivas provincias, y a quienes se les nombro como *tlatequi* ó *tlatoani*, del verbo *tlatoa* que significa hablar, por lo que mientras ellos mandaban al hablar, los demás callaban; sin embargo las costumbres existentes aún intervenían en las relaciones de los súbditos entre sí; por lo que el criterio del juzgador estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social. Entre los pueblos indígenas la justicia de los aztecas es de las que tenemos mayores datos: existían funcionarios predominantemente civiles, enseguida del rey, se encontraba el *Cihuacoatl*, especie de *alter ego* del rey, es decir, su gemelo hembra, y no porque fuera mujer, sino que simbolizaba la idea de la dualidad entre los dos sexos, sus funciones eran primordialmente judiciales, al cual le seguía el *tlacaelel*, cercenador de hombres, especie de juez superior en asuntos civiles, aunque por el nombre debió estar involucrado también en la materia penal, y de sus resoluciones, es decir sentencias, podía apelarse al *Cihuacoatl*.<sup>28</sup>

Dejando al *Cihuacoatl* encontramos el *Tlascaltecatl*, el cual tenía a su cargo el conocimiento de las causas civiles criminales, las resoluciones civiles no eran apelables; pero las criminales eran apelables ante el *Cihuacoatl*.

---

<sup>28</sup> Vid. ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo I, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2004. pp. 163-167.

El *Tlascaltecatl* resolvía los asuntos de una manera colegiada, es decir, en forma conjunta con el *Cuauhnochtli* y el *Tlailotlac*; y como presidente del jurado el *Tlascaltecatl*, a nombre del cual se dictaban las sentencias.

En la colonia el Estado Español dotó de instituciones semejantes a la nueva España de las que él mismo tenía.

Durante esta misma época, toda la legislación se encontraba dispersa, fue por Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, que logró la recopilación de Leyes de Indias y se ordenó que en los territorios sujetos a la soberanía española era de considerarse como derecho supletorio al español.

“Las sentencias interlocutorias no eran apelables y tal era la regla general consignada en el *Ordenamiento de Alcalá*, pero allí mismo se consignan las excepciones”<sup>29</sup> las cuales consistían brevemente en que será otorgada la apelación: sobre sentencias interlocutorias tratándose sobre defensión perentoria, sobre algún artículo que traiga perjuicio al pleito principal, cuando el juez se rehusase a tomar declaración a un testigo, no se apegare a la ley vigente, ó cuando negare a las partes traslado del proceso publicado, la parte que se sintiere agraviada podía alzarse. “Si de la causa y sentencia definitiva constase, dice el Conde de la Cañada, por notoriedad que ni el juez ha causado agravio a la parte, ni ésta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelación, y se deberá despreciar la que interponga, como frívola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiría en daño de la causa pública, dilatando los

---

<sup>29</sup> ESQUIVEL OBREGON, T. *Apuntes para la historia del derecho en México*, Tomo III “Nueva España, Derecho privado y Derecho de transición”, Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, México, 1943. p. 483.

pleitos y causando otros perjuicios a las partes que litigan”.<sup>30</sup> La formula para desechar las apelaciones pareciera sencilla, aunque arbitraria, ya que resulta subjetiva la apreciación de no estar fundados y motivados los alegatos; en la actualidad muchas de las apelaciones interpuestas suelen ser frívolas y en caso de no ser admitidas existe el recurso de queja por denegada apelación.

Aunque también específicamente “había casos en que las apelaciones no eran admitidas por negar la ley ese recurso”<sup>31</sup> y radicaban en los siguientes supuestos: cuando el valor de lo que se litigaba no era mayor del límite fijado por la ley; si versaba sobre cosas perecederas; sí se negaba dar sepultura en sagrado a alguien no excomulgado; si las partes hubiesen convenido que no fuera admitido dicho recurso; sí se trataba sobre deuda a favor del rey; en caso de que la sentencia fuese emitida por persona comisionada de forma especial por el rey; cuando se dio basada en juramento voluntario de las partes; ó sobre causa criminal contra ladrón conocido, asesino con alevosía, raptor, falsificador de metales o monedas, envenenadores, siempre que haya sido probado mediante confesión ó con testigo idóneo.

Sobre la cuantía podemos decir que el recurso de apelación no procedía en negocios cuyo importe fuera de cantidad menor según “las ordenanzas de la Audiencia de 20 de abril de 1528, la suma de seiscientos pesos de oro, habiéndose modificado después, en 1530, en que se elevó la suma a mil quinientos pesos oro. En negocios que no llegaran a esa cuantía la sentencia sólo admitía súplica ante los mismos oidores, y la sentencia de revista debía de ejecutarse;”<sup>32</sup> tales cantidades resultaban muy elevadas para el pueblo en general que habitaba en la Nueva España, cuando en España el importe era de mil maravedís o menos, algo más de tres pesos, 5 reales del peso colonial).

---

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> *Íbidem.* p. 484.

<sup>32</sup> *Íbidem.* p. 485.

Existían cuatro formas de admitir el recurso de apelación, “el juez decía expresamente que la admitía en *ambos efectos*, o no decía en que efectos la aceptaba o lo hacía con la frase *en cuanto ha lugar en derecho*, o declarando que la admitía sólo en el efecto *devolutivo*.”<sup>33</sup> Sabemos lo que conlleva admitirla en ambos efectos y en efecto devolutivo, el primero consiste en que quede interrumpe la jurisdicción del juez que conozca del asunto principal, hasta en tanto se dicte el fallo de segunda instancia, y todo lo que fuera pronunciado después de admitida la apelación, se calificaba como atentado; y el devolutivo, en que no se suspende el procedimiento, por lo que el juez puede continuar con el mismo; pero sí “el auto no decía nada del efecto en que se admitía el recurso, se entendía en la práctica que lo era en ambos, es decir, que era igual al primero y los autos debían mandarse al superior con incapacidad del juez para seguir actuando; pero si el auto admitía la apelación *en cuanto ha lugar en derecho*, surgía la duda de si debía entenderse en ambos efectos, o sólo en el devolutivo o quizá en ninguno por considerarse que la causa no admitía recurso.”<sup>34</sup> Resultando este último supuesto complicado y confuso, aunque era el propio juez quien calificaba el tipo de admisión al recurso.

En cuanto al término para interponer el citado recurso fue variable por diversas leyes, “las antiguas leyes romanas concedían dos días a las partes mismas y tres si litigaban por procurador. Después ese término se amplió a diez días por la *Novela 23*, tít. 2 y este término fue aceptado por la ley de *Partida*. El *Fuero Real* redujo el plazo a cinco días.”<sup>35</sup>

Por cuanto hace a la substanciación de la apelación, una vez admitida “el recurrente debía presentarse con los autos originales o el testimonio de lo conducente, según el caso, al tribunal superior o de alzada, dentro del plazo

---

<sup>33</sup> *Íbidem.* p. 488.

<sup>34</sup> *Ídem.*

<sup>35</sup> *Íbidem.* p. 490.

que se le señaló o el que la ley establecía, y pedir se le devolvieran para mejorar la apelación y expresar agravios; al hacerlo debería de solicitarse la admisión de prueba, si alguna tenía que rendirse; también tenía que pedir en él la revocación de los *atentados* o diligencias que se hubiere dictado después de la apelación suspensiva. De este escrito se corría traslado a la otra parte para con su audiencia resolver sobre ambos puntos, y en tal contestación se podía adherir a la apelación, sin que después pudiera ya hacerlo.”<sup>36</sup> Se llamaba *atentados* a los pronunciamientos que dictara el juez después de admitido el recurso de apelación en ambos efectos.

En el México independiente, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas, las cuales siguieron rigiendo aun después de este acontecimiento.

Respecto al recurso de apelación lo encontramos regulado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Al ser presidente interino de la Republica Sebastián Lerdo de Tejada se expidió el 13 de agosto de 1872, el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Este Código reglamentaba en su Título XV de las segundas y terceras instancias, en su capítulo I de la apelación en el juicio ordinario y en el capítulo III sobre el recurso de denegada apelación.

---

<sup>36</sup> *Íbidem.* p. 493.

Estipulando lo más relevante en sus artículos:

“1488. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun (sic) agravio;

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

1491. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

1500. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias (sic) improrogables (sic), contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres dias (sic) si fuere auto.

1567. El recurso de denegada apelación procede:

1º Cuando se niega la apelación.

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación (sic), ó por escrito dentro de tres dias (sic) contados desde la fecha de ésta.

1579. Del recurso de denegada apelacion (sic) conocerá la sala a quien corresponderia (sic) conocer de la apelacion (sic), si fuera admitida.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Legislación Mexicana ó “Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica”, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. EDICIÓN OFICIAL. TOMO XII. Imprenta del Comercio, de E. Dublan y Comp., México, 1882. pp. 329-334.

En esencia, actualmente no ha variado mucho el recurso de apelación, tanto en su objeto que sigue siendo el confirmar, revocar ó modificar, lo que antes llamaban reformar; los efectos en que puede ser admitido, es decir, el devolutivo y el suspensivo (ambos efectos); también como puede apreciarse, se encontraba regulada la adhesión a la apelación en la parte 2º del artículo 1489, así como la denegada apelación, aunque en estos días se tramita por vía queja; en lo que sí dista radicalmente es, en la forma de interponer tanto el recurso de apelación como el denegada apelación, y es que ambos podían ser verbales al momento de la notificación, y por escrito, el primero de ellos, dentro de los cinco días posteriores a tener conocimiento de la resolución ante el juez del conocimiento y el segundo en un término de tres días a la notificación, conociendo de ella el tribunal superior que en su caso debería conocer de la apelación.

El 15 de septiembre de 1880 al término del primer periodo del presidente Porfirio Díaz, se expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Que de forma similar en su Título XVI De las Segundas y Terceras Instancias, contiene en su capítulo I de la apelación en juicio ordinario y en su capítulo III del recurso de denegada apelación.

Mencionando los conceptos más básicos en sus artículos:

“1429. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1430. Pueden apelar de una sentencia:



I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun (sic) agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

1434. La apelación admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

1440. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias (sic) improrrogables, contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

1493. El recurso de denegada apelacion (sic) procede:

I. Cuando se niega la apelacion (sic);

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

1494. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion (sic), ó por escrito dentro de tres dias (sic), contados desde la fecha de ésta.

1503. Del recurso de denegada apelacion (sic), conocerá la Sala á quien corresponderia (sic) conocer de la apelación, si fuera admitida.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Legislación Mexicana ó “Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica”, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. EDICIÓN OFICIAL. TOMO XV. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp., México, 1886. pp. 173-178.

Comparando las dos últimas legislaciones se observa que no difieren substancialmente, se distingue un ligero avance en cuanto a que especifica que se dejará en el Juzgado copia certificada de las constancias necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal superior, en los casos que la apelación sea admitida en el efecto devolutivo, con el fin de no suspender la ejecución de la sentencia, toda vez que en la reglamentación anterior, se mencionaba que debía seguirse con la ejecución y a su vez mencionaba que se daba trámite a la apelación, más no aclaraba quien tendría los autos principales.

El 15 de mayo de 1884 en el gobierno del Presidente Manuel González se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California, en el cual en su Título VIII relativo a los recursos, en su Capítulo III versa sobre la apelación y en el Capítulo IV del recurso de denegada apelación. Enunciando los artículos más relevantes como son:

“650. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

651. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun (sic) agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

655. La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste

señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision (sic) de los autos originales, cuando estén en estado.

656. Admitida la apelacion (sic) en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza...

662. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días (sic) improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

689. El recurso de denegada apelacion (sic) procede cuando se niega la apelacion (sic).

690. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion (sic), ó por escrito dentro de tres días (sic), contados desde la fecha de ésta.

697. Del recurso de denegada apelacion (sic), conocerá la sala á quien corresponderia (sic) conocer de la apelación, si fuera admitida.”<sup>39</sup>

En los tres códigos citados se destaca una similitud entre ellos, inclusive en las faltas ortográficas, en este último código, específicamente en el artículo 656, se destaca un beneficio para el apelante al que deba ejecutarse la resolución y su recurso haya sido admitido en el efecto devolutivo, toda vez que el apelado, deberá presentar fianza, si es que solicita la ejecución de la Sentencia.

Con respecto a la reglamentación del recurso de apelación en el Código Vigente, la encontramos en su Título XII relativo a los recursos y es el Capítulo I el que nos habla de la apelación.

---

<sup>39</sup> Legislación Mexicana ó “Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica”, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. EDICIÓN OFICIAL. TOMO XV. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp., México, 1886. pp. 797-801.

## **CAPÍTULO II LA APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR.**

### **2.1 Conceptos.**

Antes de seguir estudiando al Recurso de Apelación, a efecto de comprender a groso modo el procedimiento en materia familiar, se examinan diversas figuras jurídicas, mismas que en general abarcan la mayor parte de lo que puede ser un juicio en materia familiar, denotando la diferencia entre proceso y procedimiento, así también se observarán los medios de impugnación que existen en nuestra actual legislación procesal, arribando al recurso de apelación.

#### **2.1.1 La Acción**

La acción es un concepto jurídico que hasta mediados del siglo XIX se consideró semejante al derecho subjetivo (derechos que corresponden al individuo). Con el paso del tiempo fue construyéndose un sistema en virtud del cual se consideraba al derecho como el aspecto sustancial del poder conferido a una persona a través del ordenamiento jurídico y la acción era el aspecto formal del derecho, que habilita la posibilidad de hacerlo valer en un juicio cuando es ignorado o desconocido por propia voluntad.

Hasta tal punto se hizo importante este segundo aspecto que ha dado origen al nacimiento de una disciplina jurídica autónoma: el Derecho procesal,

que tiene como base la acción, considerándola como el derecho de perseguir en un juicio lo que se nos debe.

Se trata de un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa. Haciendo posible un concepto de acción aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral, etc.) que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica.

En otras palabras existen dos tendencias que pueden explicar lo que es la acción:

1. La teoría clásica, la cual proviene del Derecho romano, es decir, la concepción que los romanos tenían de la acción, identificando a ésta con el derecho sustantivo. Creando una definición y contemplándola como: “el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido o lo que nos pertenece”,<sup>40</sup> siendo esta la esencia de la posición clásica.

2. Las teorías modernas o de autonomía de la acción. Consideran que la acción es algo distinto al derecho sustantivo, sosteniéndolo con variantes como: Teoría de la acción como tutela concreta, Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, Teoría de la acción como derecho potestativo, Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar y Teoría de la acción como proyectiva.

---

<sup>40</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Novena ed., Ed. Oxford 1996, p. 129.

Encontrando también una íntima relación entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues los tres conceptos aunque son diferentes, mantienen interdependencia entre sí. De tal forma que el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Por lo que, “de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión”.<sup>41</sup>

Cabe hacer notar que la pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho, dándose en personas ignorantes; desde luego puede existir el derecho sin la pretensión y viceversa. Sin evitar que algunas veces se logra satisfacer pretensiones sin tener derechos, por medios extraprocesales o inclusive, por medios procesales, obviamente sin mantenerse al margen de la ley; en otras circunstancias podemos decir que existen varios medios para hacer valer la pretensión y éstos pueden ser legales, como los ruegos o algunas presiones; pero, también pueden ser ilegales, como las amenazas o la fuerza.

### **2.1.2 Proceso**

Podemos entender al proceso, como una institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, un conjunto “complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p 19.

<sup>42</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, cuarta ed., Ed. Trillas, México 1989, p. 15.

El cual inicia con una pretensión entendiendo a esta última como “un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio”,<sup>43</sup> presentada a los tribunales creando así una relación en donde intervienen tres partes: el actor (quien tiene la pretensión), el demandado (a quien se dirige dicha pretensión) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al actor, decisión de forma coercitiva.

Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son la acción, entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador quien es el que estudia en su conjunto todo el proceso para llegar al fin lógico que es la sentencia. Esos actos de los terceros pueden consistir en la ciencia de los peritos, las declaraciones de los testigos, etc.

El proceso tiene como finalidad la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación y mantenimiento, por lo tanto proviene del desorden, de las discrepancias entre la sociedad, y finalmente, tiene por objeto la tranquilidad de las cosas y el orden entre las personas mediante la coacción hacia el obligado.

Para entender más al proceso, hacemos mención someramente del significado de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal, ya que todo proceso deviene de un litigio, pero no todo litigio desemboca obligatoriamente en un proceso; por lo que, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

---

<sup>43</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, segunda ed., Textos Universitarios UNAM, México 1979, p. 19.

Esto es, “para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio porque, el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses, ... el proceso en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio”.<sup>44</sup>

El proceso de referencia se divide en dos etapas, siendo la Instrucción y el Juicio.

La Instrucción Procesal, comprende los actos procesales tanto del tribunal, las partes y terceros, que son actuaciones a través de las cuales se constriñe el contenido del debate, que son las pretensiones, excepciones y defensas que opondrán las partes contendientes; y para acreditarlo se desenvuelve la actividad probatoria y se formulan las conclusiones por escrito o alegatos de forma verbal por las partes. Es una fase de preparación, justamente por eso se llama instrucción, ya que permite al juez la reunión de todos los datos, elementos, pruebas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, para que el mismo se encuentre en posibilidades de dictar la sentencia. Ese sentido se manifiesta en la frase cierre de la instrucción, que significa momento de citación para sentencia.

Así se alcanza la segunda etapa del proceso, que es el juicio y que contiene el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 23.



Ambas etapas “de *Instrucción* y de *Juicio*, así entendidas no sólo son aplicables a los procesos penal y civil, sino a todos los demás imaginables: administrativo, fiscal, del trabajo, constitucional, etcétera”.<sup>45</sup>

A modo de esquema mostraremos las etapas en que se divide el proceso:

1.- Instrucción:

- \* Postulatoria
- \* Probatoria
- \* Preconclusiva (de alegatos o conclusiones)

2.- Juicio: etapa en que se pronuncia la sentencia

Durante el proceso existe una particularidad, que no es propiamente una etapa o fase, sino un momento entre las fases postulatoria y probatoria que se da en los juicios ordinarios civiles como el divorcio necesario, tal y como lo establece el artículo 272-A siendo la citación para la Audiencia Previa y de Conciliación, en la cual, de no existir avenencia el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 126.

### \* Postulatoria

Las partes en el proceso exponen sus pretensiones, excepciones y defensas, mencionan los hechos, plantean lo que a su interés conviene e invocan los fundamentos de derecho que consideran serles prósperos. Esta etapa concluye cuando ha quedado determinada la materia, es decir la litis y puede ser al momento de dar contestación a la demanda ó en su caso la reconvencción.

### \* Probatoria

A su vez se desarrolla en los siguientes momentos:

- ✓ Ofrecimiento de la prueba
- ✓ Admisión
- ✓ Preparación de la prueba
- ✓ Desahogo

EL OFRECIMIENTO es ocasionado por las partes quienes son los que motivan al Órgano Jurisdiccional y como lo indica dicho momento, ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba; documentos, confesional de la contraparte, testigos, etc., donde las partes en litigio deberán relacionar la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido, así como razonar la prueba, es decir expresar los motivos de su ofrecimiento o presentación.

LA ADMISIÓN, es un acto del Tribunal, en donde expresara dos situaciones: la aceptación o el desechamiento de la prueba; en la primera se declara procedente la recepción del medio de prueba cuando se considere idóneo para acreditar el hecho controvertido; y en la segunda el tribunal puede rechazar los medios de prueba, en diversos supuestos: si se ofrecen de forma extemporánea, es decir fuera del término legal, sí no es idónea para acreditar su pretensión, sí se encuentra mal razonada, sí el hecho por el que se relaciono no es controvertido, etcétera.

LA PREPARACIÓN es el conjunto de actos que esta obligado a realizar el tribunal, con la colaboración a veces de las partes, así como de los auxiliares que cuenta el propio tribunal. Por ejemplo, realizar oficios dirigidos a dependencias para comunicarle o solicitarle información; citar a las partes, testigos o peritos para comparecer al tribunal y llevar a cabo determinada prueba; fijar fecha y hora para alguna diligencia, etc.

EL DESAHOGO de la prueba es el desenvolvimiento mismo de ésta. Por ejemplo al tratarse de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo de las posiciones (que son preguntas) y las respuestas respectivamente frente al tribunal quien las calificara siempre y cuando sean idóneas, pertinentes y no lo hará si son insidiosas, confusas, técnicas, repetitivas, imprecisas, por no ser hechos propios ó no ser materia de litis. Así también se hallan pruebas que por su propia y especial naturaleza, se desahogan por sí mismas, es decir, tienen un desahogo automático, como las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, las cuales basta exhibirlas y anunciarlas, sin embargo su desahogo será como el de todas, en la audiencia de Ley.

La mayoría de los autores maneja sólo tres fases en la etapa probatoria, que son el ofrecimiento, la admisión y el desahogo, así también pretenden agregar la valorización de la prueba, la cual no concierne, como podría parecer a primera vista, a la Etapa Probatoria, ya que esta evaluación, debe desenvolverse en la Sentencia, o sea en la etapa segunda del proceso, denominada juicio.<sup>46</sup> Sin embargo, entre la admisión y desahogo, sí podría agregarse, como ya fue comentada en líneas anteriores, la preparación de la prueba, ello tiene su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia. Materia: Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 69, Septiembre de 1993. Tesis: XX. J/42. Página: 45. **“PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO.** La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 414/90. Jorge Gamboa Borraz. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 460/91. Andrés Pérez Muñoz. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 141/93. Miguel Gómez Pérez. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 407/93. Marden Morales Robles y otro. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 387/93. Juan José Flores Zenteno. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

---

<sup>46</sup> Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Novena ed., Ed. Porrúa, México 2003, pág 241.

Cuando se han agotado estas cuatro fases, concluye la etapa probatoria para pasar a la preconclusiva.

\* Preconclusiva

En esta fase, entrándose de los procesos civiles, las partes formulan sus alegatos los cuales son una serie de consideraciones y razonamientos que las partes debieran hacer al juez sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas, que son: la postulatoria y la probatoria; atreviéndonos a utilizar la palabra “debieran” ya que no es una imposición que en la practica se utilice, toda vez que el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que los alegatos serán de forma verbal y que no podrán ser dictados durante la audiencia, teniendo la posibilidad de presentar un escrito conteniendo conclusiones, esto nos da como resultado que en la actualidad en los juicios durante la audiencia solo se asiente una frase solemne diciendo: **“se pasa al periodo de alegatos en donde las partes alegaron verbalmente lo que a su derecho convino, por lo que se cierra dicho periodo y pasen los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda,”** no importando lo que se alegue, pues no se plasma en la Audiencia de Ley, y si alguna de las partes no presenta escrito de conclusiones, no afecta el procedimiento, se manda a la siguiente etapa, el Juicio.

Tal escrito de conclusiones que puede presentar alguna de las partes, debe contener lo que afirmó o negó, así como una explicación breve de las afirmaciones, pretensiones o defensas que haya acreditado en base a las pruebas desahogadas, aduciendo porque tiene la razón y en que sentido debe ir la sentencia.

LA ETAPA DEL JUICIO, es como su nombre lo indica, un Juicio que emite el Juzgador valorando todo el contenido de la Etapa de la Instrucción, ajustándose lo más posible a la Justicia y Equidad para ambas partes contendientes.

Finalmente cabe hacer mención que además del proceso que implica que el Estado desempeñe la función jurisdiccional para dirimir las controversias, existen otras formas equivalentes jurisdiccionales que son: conciliación, arbitraje, justicia alternativa, etc.

### **2.1.3 Procedimiento**

Como ya se hizo referencia el proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores, este encadenamiento se denomina procedimiento.

El procedimiento, se encuentra regido por normas que prevén la relación de conductas de diversos sujetos, como ya se hizo mención en un encadenamiento de causas a efectos, y una secuencia de conexiones y actos realizados por diferentes individuos.

Para una mayor explicación se hace una diferencia entre proceso y procedimiento:

La diferencia entre los conceptos de proceso y procedimiento, no es insignificante, aunque existe una íntima relación entre ellos, siendo utilizados erróneamente como sinónimos. Ya que “si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.<sup>47</sup>

El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y diferentes procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., en donde la actuación del particular frente al Estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, consiste en meros trámites.

Un procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos propios del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto debatido para resolverlo.

Finalmente en este subtema se hace mención, a manera de resumen, de la forma en que los tres conceptos anteriores se encuentran íntimamente ligados como se ha podido observar, así también con otros conceptos que son útiles para dicha explicación.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 245.

Para que exista un proceso, en la mayoría de los casos, se necesita de antecedente un litigio porque como ya se dijo, el litigio es el contenido del proceso; toda vez que el litigio consiste en el conflicto de intereses entre las partes y el proceso el medio de solución a dicha pugna.

Siendo causas el litigio del proceso y la pretensión de la acción, en este orden de ideas, pueden existir y así lo es, diferencias y pretensiones en la sociedad, sin que forzosamente se lleve a cabo un proceso y una acción. Por el contrario al hallarse una acción que dé principio a un proceso es porque en él se contienen pretensiones derivadas de un litigio.

Tal aseveración en materia familiar solo se encuentra comprendida en juicios ordinarios civiles, controversias del orden familiar e incidentes de diferentes tipos. Toda vez que en dicha materia se tramitan juicios que por su naturaleza no son controvertidos como los Divorcios Voluntarios, las Sucesiones, las Jurisdicciones Voluntarias, sin embargo, en ciertos momentos y bajo específicas circunstancias pueden convertirse en litigiosos durante o después de ellos.

De todo lo anterior, lo que sí se puede concluir es que sin pretensión no hay acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso. Es decir, el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida o sea, en la existencia de un litigio.

#### **2.1.4 Sentencia**



La palabra Sentencia según las Siete Partidas es “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. (Ley 1ª, tít. 22, part. 3ª.), ... toda vez que proviene del vocablo latino *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso”.<sup>48</sup>

Según GUASP, citado por Pallares contempla la Sentencia como “el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión”.<sup>49</sup>

Así también según Pallares la define como “el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidencias que hayan surgido durante el proceso.”<sup>50</sup>

Por lo que podemos decir que la Sentencia consiste en el dictamen o fallo que emite el Órgano Jurisdiccional, es decir, se trata de la resolución llevada a cabo por el Juez del conocimiento, que pone un supuesto fin a un procedimiento judicial, consideramos dicho final como una propuesta del Juzgador para terminar con el litigio, sin el ánimo de subestimar su opinión y autoridad, toda vez que las sentencias definitivas son firmes después del término de Ley de nueve días y las Interlocutorias de seis días; el cual empieza a correr al día siguiente de que su publicación surte efectos, mientras tanto pueden ser recurribles.

---

<sup>48</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Novena ed., Ed. Porrúa, México 1976, p. 720.

<sup>49</sup> *Ibidem* p. 721.

<sup>50</sup> *ídem*.

En Juzgados de Primera Instancia existen dos tipos de Sentencias: las Definitivas que resuelven el Juicio principal y las Interlocutorias que determinan sobre Incidentes deducidos de la mencionada litis central; Incidentes que son muy comunes en materia familiar, a los cuales erróneamente se les llama juicios pequeños, pues en muchas ocasiones resultan ser más largos que la Controversia que les dio origen.

Así también se considera a la Sentencias como una declaración de voluntad del Juez en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto; siendo el “ ... acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.”<sup>51</sup>

Las Sentencias en general contienen los siguientes requisitos de fondo y forma, aunque cabe hacer mención que el presente trabajo versa sobre cuestiones en Materia Familiar de Primera Instancia.

En los requisitos de forma podemos observar que una Sentencia de Primera Instancia contiene antes que todo, el lugar, es decir la Ciudad donde se encuentra el Juzgado, así como el día, mes y año en que se dicta la Resolución, además de los siguientes apartados:

---

<sup>51</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* p. 439.

- ✚ VISTOS, en ellos se indicaran la clasificación de la Sentencia (Definitiva o Interlocutoria), el número de expediente, tipo de juicio (Ordinario Civil, Controversia del Orden Familiar, Sucesorios), nombre completo del Actor empezando por apellido paterno (lo cual es mera tradición, ya que no tiene fundamento jurídico) y el de la parte Demandada empezando por su primer nombre de pila (de igual forma es por costumbre). Todo esto en un solo párrafo.
  
- ✚ RESULTANDOS, consiste en un resumen histórico del procedimiento, señalando cuando y quien interpuso el escrito inicial de demanda, así como cuales son sus pretensiones o prestaciones, fundamentándolas con preceptos previamente establecidos en la Ley; cuando y en que sentido se contestó la demanda; en su caso la fecha de Audiencia Previa y de Conciliación; la fecha de la Audiencia de Ley en la que se desahogan las pruebas y se pasa al periodo de alegatos.
  
- ✚ En los CONSIDERANDOS el Juzgador manifiesta que es competente para conocer del asunto, motiva sí procede la acción o en su caso las excepciones y defensas hechas valer por las partes, cita todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas, expresando sí merecen o no valor probatorio, lo antes mencionado el Juez del conocimiento siempre deberá fundamentarlo.
  
- ✚ La siguiente parte se llama Puntos RESOLUTIVOS, en donde como su nombre lo indica se Resuelve sí procede o no la acción intentada; que prestaciones son conducentes tomando en cuenta la

narración y motivación ya vertida en los Considerandos, pero de una manera breve y concreta.

- ✚ Finalmente algo que no pertenece al estudio del caso concreto, pero que sí tiene mucha importancia es la Autorización, es decir, las firmas del Juez y Secretaria de Acuerdos correspondiente, para valor jurídico, así como el sello de publicación debidamente llenado.<sup>52</sup>

Los principios que rigen la Sentencia, es decir, aquellos requisitos de Fondo que contendrá la misma son:

- ✚ CONGRUENCIA, tiene que existir una relación entre las acciones y las pruebas presentadas y valoradas, debiendo resolver acerca de las pretensiones que sean objeto de debate en el proceso, más no de cuestiones que no se hayan planteado por las partes.
- ✚ La MOTIVACIÓN son los argumentos y razonamientos que da el Juzgador, redactando el porque se procede a aplicar la resolución.
- ✚ EXHAUSTIVIDAD implica resolver todas y cada una de las prestaciones, fundamentándolas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>52</sup> Vid. ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* pp. 458-465.

- ✚ Ser CLARA Y PRECISA consiste en dar respuesta a lo peticionado por las partes.

Así también existen términos para decretar los fallos siendo que el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que:

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Las sentencias producen una situación jurídica diferente, porque a consecuencia de ella puede exigirse al obligado a que cumpla con una acción u omisión que voluntariamente no respetaría, en otras palabras, antes de la sentencia, el Derecho sustantivo es solamente una hipótesis para la parte actora, pues aun sabiendo que el demandado no obedece el precepto legal, no puede coaccionarlo a que lo cumpla y obtener su reconocimiento. Por lo que al tener la sentencia, si puede hacerlo, demostrando así que tal Resolución hace posible el respeto y observancia de un derecho preestablecido en la Ley, por conducto de la sanción, creando así una situación jurídica nueva.

El Juez básicamente aplica la Ley y ésta a la vez le corresponde tener como objetivo el cumplimiento de los valores jurídicos, es decir el Juzgador debe actuar con apego al derecho vigente. En los casos en que existe conflicto

entre la justicia y la ley, a dicho Juzgador no le corresponde modificar la Ley para obtener el logro del apego a la justicia pues, se afectaría gravemente la seguridad jurídica y el bien común; sino tal vez en su caso ajustarla al caso concreto.

### 2.1.5 Medio de Impugnación

“La etimología del vocablo: impugnar proviene de *impugnare*, formada de *in* y *pugnare*: combatir.”<sup>53</sup>

La característica más expresiva de los medios de impugnación es el de resistencia, reflejada en una conducta positiva, más no en un actuar pasivo.

La palabra impugnación ha sido utilizada para referirse a “la tacha de testigo o del testimonio, para atacar al perito sospechoso de parcialidad y, cuando la queja se ubica dentro de este género, se puede concluir que la impugnación se utiliza también para reclamar el retardo en la administración de la justicia y otras faltas contra la disciplina del servicio.”<sup>54</sup>

La palabra impugnación es confundida con la acción como acto, y como proceso en cuanto a sustanciación. Así también históricamente como en la doctrina y jurisprudencia actual, al vocablo impugnación se le ha tomado

---

<sup>53</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal, Volumen I, Ed. Cárdena, México 1980, p. 557.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 555.

indiferencia por su significado conceptualizado, y de ahí la confusión a dicho término; el cual consiste en combatir las determinaciones autoritarias.

Por lo que hablando de recursos y remedios referentes a lo procesal, se observa que los remedios son útiles al completar, aclarar, o subsanar errores dentro del procedimiento, contradiciendo la noción de ataque que tienen los recursos.

En la Nueva España una sentencia “podía ser impugnada por nulidad, por restitución *in integrum*, por apelación, por súplica, por segunda súplica y por injusticia notoria”.<sup>55</sup>

Al existir una gran cantidad de terminología, cabe preguntarse, primero si hay una razón para tal extensa gama de nombres y, segundo, si es posible llevar a cabo una categorización en general, de los medios impugnativos. Si se observa únicamente a las referencias históricas, o a la confrontación comparativa, se conseguirá tal vez una explicación, pero difícilmente se puede alcanzar una justificación, ya que acontece con mucha frecuencia que para la misma hipótesis se empleen dos o más nombres, y que los tecnicismos no van en armonía con el conjunto tan exagerado de los supuestos medios impugnativos; y de ahí la importancia de retomar el análisis desde un punto de vista teórico que tenga las bases lógicas para obtener la justificación buscada.

El término Impugnación consiste en la clasificación genérica de los numerosos remedios que existen contra los actos jurídicos: toda vez que impugnar no significa otra cosa, latinamente hablando, que atacar, contrastar y

---

<sup>55</sup> ESQUIVEL OBREGON, T. *op. cit.* Tomo I, p. 841.

por consiguiente la impugnación no tiene en sí y por sí tipicidad alguna. Se hace mención de lo que antecede porque frecuentemente se busca en la Doctrina una diferencia entre la impugnación y otras formas específicas y determinadas de remedio indicadas por la Ley con nombres bien establecidos como reclamación, recurso, etc., que evidentemente no existen.

Así también lo es que en el Título III, del Libro Segundo del Código de procedimiento civil italiano, intitulado “De las impugnaciones”, expresa en el artículo 323 que “ ... Aparte la regulación de competencia en los casos previstos por la ley, los medios para impugnar las sentencias serán: la apelación, el recurso de casación, la revocación y la oposición de tercero”.<sup>56</sup>

La acción con la cual el interesado hace valer el vicio previsto por la legislación, se llama impugnación, precisamente porque se dirige contra el acto.

Se entiende que en los procesos existe un principio general de impugnación, es decir, que los contendientes cuentan con los medios para combatir las resoluciones del Juzgador cuando éstas sean equivocadas, irregulares, o no apegadas a Derecho.

En otras palabras “ ... los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, ... ”<sup>57</sup> por lo que le es confiada la decisión a un Juzgador diferente al que emitió el dictamen impugnado y que también es jerárquicamente superior, como se da precisamente en la apelación, la determinación de competencia, la

---

<sup>56</sup> *Ibidem* p. 556.

<sup>57</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p. 325.



queja, etc.; no para simplemente inhabilitar el fallo ya formado sino para juzgar de nueva cuenta la causa, es decir, entrar al estudio completo, revisando minuciosamente lo ya plasmado.

Sin embargo, existen otros supuestos en donde será el mismo Juez quien determine la veracidad de lo impugnado, siendo los casos aplicables la revocación, oposición de tercero, etc. Incuestionablemente la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir los actos del hombre se encuentran expuestos a riesgos o posibilidades de errar, incurrir en equivocación y por ende en injusticias. Esta puede ser considerada la causa de ser de la impugnación, siendo una instancia que pretende resistirse a la existencia, producción, o efecto de algún tipo de acto jurídico.

Así también tenemos el recurso de reposición, el cual es exclusivo de la Segunda Instancia y procede en contra de autos y decretos emitidos por la misma Sala, señalándose en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se substanciara igual que el recurso de revocación; en ocasiones los litigantes omiten hacer uso de este recurso y promueven Amparo Indirecto, siendo esto incorrecto, toda vez que se encuentran obligados a agotar el principio de definitividad y por lo tanto les sobreesen el Amparo.

“Lo cierto es que una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible; ello deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica.”<sup>58</sup> Por lo que como ya se menciono anteriormente los medios de impugnación, consisten en

---

<sup>58</sup> *Ibidem* p. 327.

procedimientos, instancias, recursos o acciones, que pueden aplicar las partes en litigio al atacar las resoluciones o actos emitidos por el Juez, sí consideran que los mismos son incorrectos, injustos, ilegales o equívocos. Cabe hacer mención que para no confundirse al estudiar los medios de impugnación en diversas fuentes, dichos recursos pueden recibir diferentes nombres, tener distintos alcances, en determinado sistema procesal, ello dependiendo a factores doctrinales y legislativos propios y exclusivos de diversas culturas jurídicas que se consulten.

La Doctrina se ha dado a la tarea de examinar y fijar varios criterios de tipificación acerca de los medios de impugnación de las sentencias: lo cual resulta ocioso, sin embargo, ha encontrado distinciones, por lo que ha propuesto la siguiente clasificación: impugnaciones verdaderas y medios de gravamen; basándose en errores *in procedendo* y errores *in judicando*, considerando el doble carácter que tiene la sentencia de acto jurídico y de juicio.

Siendo que como Acto Jurídico, la Sentencia, al igual que otro acto, puede presentar fallas de construcción, a causa de vicios a las reglas procesales, y errores de juicio, como puede ser de hecho ó de derecho, esto es, faltas en la facultad propia y exclusiva del Juzgador. Estos errores no corresponden a los de cualquier otro acto, por lo que no consiguen dar entrada a impugnaciones, sino meramente a remedios internos del proceso, a los cuales se da el nombre de medios de gravamen.

#### **2.1.6 Recurso de Apelación**

El Recurso de apelación, es la petición que realiza una de las partes contendientes dentro del proceso, requiriendo un examen nuevo del asunto sobre el que ya ha recaído una resolución que le produce perjuicio alguno y que pretende sea sustituida por otra. En el recurso de apelación se combate una resolución ante el ad quem que es el superior jerárquico inmediato del Juez, siendo este último el que dictó la decisión impugnada. La determinación que adopte el Tribunal ante quien se recurre, sustituye a la anterior que se apeló (dictada por el juez A quo). Con el Recurso de Apelación se abre la llamada segunda instancia, en la que se permite que la materia en litigio vuelva a ser examinada.

En otras palabras JAIME GUASP considera que en la apelación, como en cualquier otro proceso de impugnación, la pretensión que constituye su objeto tiende a privar de eficacia jurídica a una cierta resolución judicial, es decir, al resultado procesal obtenido en un proceso principal, y a sustituirla por otra, lo cual es característica común de todos los recursos, en los que se depuran resultados procesales a través de la instauración de tramitaciones autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar.<sup>59</sup> Siendo en parte limitado este concepto, toda vez que trata a la apelación como un *proceso de impugnación* como cualquier otro, sin considerar la realidad jurídica de su objeto, mismo que se mencionara y explicara con precisión más adelante; y por otro lado se aprecia profunda singularidad a lo mencionado en la parte final, al considerar que son procesos autónomos pero ligados.

Para que sea posible apelar una decisión judicial, se deben tomar en cuenta las siguientes precisiones: que la resolución sea recurrible; que tal

---

<sup>59</sup> Cfr. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil Tomo II, Tercera edición corregida 1973, Instituto de Estudios Políticos-Madrid 1968, p 729.

dictamen haya ocasionado perjuicio al ahora recurrente, cuando es total o parcialmente desfavorable a sus pretensiones, toda vez que no sería recurrible una resolución por quien ha visto ganadas todas sus prestaciones, a excepción de lo marcado por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de lo que se hablara en el capítulo posterior; y que no hayan transcurrido los plazos que la ley concede para admitir la apelación, pues de lo contrario la Sentencia pasaría a ser firme.

En el proceso de apelación pueden distinguirse tres fases diferenciadas de una forma clara: interposición, que se realiza ante el juez A quo; admisión, que decide ese mismo juez, analizando si el recurso cumple todos los requisitos formales exigidos por la ley, sin entrar a valorar el fondo y fundamentos del mismo; y la sustanciación, que ya se realiza ante el juez Ad quem, y en la que el apelante se apersona ante él, dando lugar al comienzo del procedimiento de apelación con el propósito de que se revoque la anterior Sentencia y se sustituya por otra favorable para sus intereses, aunque el resultado de esta segunda reexaminación al caso concreto, no obligatoriamente será revocar lo ya plasmado, sino que puede ser también modificada o en el peor de los casos para el apelante confirmada, tal y como lo prevé el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, habiendo estudiado estos dos últimos subtemas se hace notar un apartado más, realizando una breve distinción entre el recurso y el medio de impugnación.

*Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación, por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos.*<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> GOMEZ LARA Cipriano. *op. cit.* P. 327.

Ya que el medio de impugnación es lo general, el universo, y el recurso viene a ser la especie, es decir forma parte de dicho universo. Pueden considerarse recursos en nuestro sistema procesal: la apelación, revocación y la queja; los cuales son medios de impugnación intraprocesales. Así mismo el Juicio de Amparo se considera medio de impugnación, la variante es que no es propiamente parte del proceso primario, más bien se trata de un proceso específico impugnativo, entratándose del Amparo Directo en el que se puede negar el Amparo, trayendo como consecuencia que subsista la resolución anterior, u otorgando el Amparo y protección de la Justicia al quejoso cuando considera que tal disposición impugnada contiene defectos o adolece de vicios, haciendo notar las fallas remite el asunto, esto es, lo reenvía al Tribunal que dictó la Sentencia combatida, a fin de que dicte una nueva obligándolo así a corregir tales errores, ya sean de procedimiento (in procedendo) o cometidos al sentenciar (in indicando) o sea, lo que nuestro sistema de Amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, las violaciones de procedimiento, y, en el segundo, las violaciones sustanciales o de fondo.

## **CAPÍTULO III NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN.**

La figura de la apelación es el recurso ordinario más empleado, por lo que resulta de los más importantes, toda vez que es admisible contra toda clase de resoluciones judiciales, simplemente presentando un escrito expresando cualquier causa, juzgamiento o error que a criterio del promovente exista agravio en su contra y así será admitida.

### **3.1 Tipos de apelación.**

Desde luego existen variantes o tipos de Apelación, dependiendo de la hipótesis al agravio que refiere tener el litigante o contendiente, y nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala que existen tres clases de ellas: apelación ordinaria, apelación adhesiva ó accesoria y extraordinaria.

Las cuales brevemente explicadas consisten en:

Apelación ordinaria

Como lo indica su nombre, no en el concepto de simple, es la más común y empleada dentro de los procedimientos, ya que atiende agravios

contenidos en autos y sentencias, ejerciendo la posición de la más importante dentro de los recursos judiciales ordinarios.

La apelación ordinaria se encuentra fundamentada en el Capítulo I, del Título Décimosegundo, denominado “De los recursos” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Teniendo como objeto dicho recurso, la revocación, la modificación o confirmación por parte del Superior Jerárquico sobre la resolución como ya se menciono, de autos y sentencias emitidas por el inferior; toda vez que así lo establece el artículo 688 del Código Adjetivo de la Materia.

Tratando no de ser repetitivo, sino explícito, se puntualizará en estos tres diferentes resultados que se pueden obtener al interponer el Recurso de Apelación:

**REVOCACIÓN:** “El diccionario da las siguientes acepciones de esta palabra: Anulación, casación, retractación, y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica;”<sup>61</sup> indicándonos que existe una sustitución, aunque en teoría sea así, en la práctica el Ad quem, puede ó no precisar lo que a futuro regirá al haber revocado, esto es, que en algunos casos el Tribunal de Alzada redacta nuevamente como debió haberse dictado la Resolución impugnada y otros tantos, únicamente manifiesta su inconformidad revocando la actuación recurrida y solicita al Juzgador de origen la vuelva a dictar, con el criterio nuevo ya expresado.

---

<sup>61</sup>PALLARES PORTILLO, Eduardo. *op. cit.* p. 713.

**MODIFICACIÓN:** Consiste en una sustitución parcial realizada por el Ad quem, manifestando que en parte, los agravios expresados son fundados; en donde la mayoría de las veces, el fondo, es decir la sustancia del acto reclamado no varía, sino solamente la forma ó pequeños errores humanos cometidos por el Juez inferior. Haciéndose notar que así mismo como ya fue explicado en la “Revocación”, en su disposición de modificar por parte del Superior Jerárquico, éste en forma explicita determina lo que subsiste, y en ocasiones plasma lo que debe variar y en otras le deja ese trabajo al A quo, indicándole las bases, fundamentación y de más, para que así lo haga.

**CONFIRMACIÓN:** Este apartado no tiene mayor dificultad, y es entendible que cuando el Tribunal de Alzada confirma la resolución impugnada, es porque está totalmente de acuerdo con la interpretación de la Ley, criterio y decisión que ha tomado el Juez, es decir, revalida lo ya determinado.

Esto es, claro está, hablando solo de la modalidad que nos ocupa es decir la ordinaria, ya que, como se verá más adelante la adhesiva ó accesoria sigue la suerte de la ordinaria y por lo que respecta a la extraordinaria, no cumple con estos objetivos.

Por otra parte en el artículo 691 del citado Código Procesal se hace mención a la forma en que debe interponerse dicho recurso, siendo que será *por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada*.

Por lo que “la apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia”<sup>62</sup>, consiguiendo quien interpone dicho recurso obtener un nuevo

---

<sup>62</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa p. 212.



examen sobre lo que considera incorrecto, debiéndose realizar un análisis exhaustivo por parte de la Sala que le corresponda estudiarlo, así como bien dice Jaime Guasp se obtiene “ ... un reparto de competencias, por razones jerárquicas, que respeta en absoluto el principio básico de la *independencia* de los Tribunales.”<sup>63</sup> Obviamente el agraviado con la mentalidad de lograr ó conseguir un nuevo fallo favorable a su persona.

#### Apelación adhesiva ó accesoria

La adhesión a la apelación o apelación adhesiva es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte ganadora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al Tribunal de Alzada la confirmación de la resolución recurrida, cuando en esta se le haya concedido todo lo que se pidió, ó bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido completamente; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o bien para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en los siguientes términos la adhesión a la apelación, expresando:

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las

---

<sup>63</sup> GUASP, Jaime. *op. cit.*, p. 729.

consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La consecuencia práctica de esta interpretación, consiste en que impone, a la parte que haya obtenido que se declaren fundadas parcialmente sus pretensiones o sus excepciones, la carga de interponer la apelación principal, pues dicho concepto priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal. En este orden de ideas, a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, dicho razonamiento le impone el derecho de adherirse a la apelación principal, para expresar argumentos que tiendan a confirmar la resolución apelada. Tales consideraciones distorsionan completamente la naturaleza de la adhesión a la apelación, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho en verdadera carga para el vencedor absoluto, es decir limita esta facultad para poder ser ejercida únicamente por la parte que venció en forma total, y finalmente no hace sino ratificar la tradicional pasividad del juzgador.

Sin embargo, es evidente que el supuesto objetivo de confirmación a la resolución impugnada, al interponer el recurso de la apelación adhesiva no es, ni ha sido, ni puede ser su única finalidad. En primer lugar, al considerar que no fue el propósito con lo que surgió este recurso. En segundo lugar, este objetivo puede lograrse aun sin que el vencedor se adhiera a la apelación, pues, por un lado, durante la sustanciación de la apelación, el apelado tendrá derecho a contestar los agravios del apelante, para tratar de reforzar los fundamentos jurídicos del auto o sentencia dependiendo el caso en concreto; y por el otro, el que rige tanto en la primera como en la segunda instancia, la facultad del juzgador Ad quem para determinar el derecho aplicable, con independencia del alegado por las partes y aún del sustentado por el juez A quo.

Esta figura de modificación del fallo que puede hacer valer el vencedor relativo respecto de los puntos que le fueron desfavorables, a través no sólo de la apelación principal sino también de la adhesiva, había sido reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia, en relación al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al pronunciar la siguiente Tesis aislada que a la letra dice:

Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XCVII. Página: 2512. **“APELACION, ADHESION AL RECURSO DE.** Es inexacto que la adhesión al recurso de apelación sólo dé facultad a la autoridad de segundo grado para conocer de los puntos que le son sometidos en la apelación, y menos puede aceptarse que la finalidad de la adhesión al recurso sea que se revoque la sentencia apelada, porque sería contraria al propósito de quien se adhiere a la apelación, habiendo sido favorecido por esa sentencia. El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles establece: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. en éste caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste". Este precepto concede derecho a quien obtuvo sentencia favorable para adherirse a la apelación, cuando se le notifique que ésta fue admitida, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a tal notificación; lo que significa que aun fuera del término que tiene el vencedor para apelar de alguna proposición que **no le fue favorable**, puede adherirse al recurso. La disposición de la ley en el sentido de que la adhesión sigue la misma suerte que el recurso, debe entenderse en el sentido de que si quien lo interpuso, desiste de él, también habrá desistimiento en cuanto a la adhesión; que la tramitación será una para las dos partes y que la resolución comprenderá ambas pretensiones. En consecuencia, quien se adhiere a la apelación, puede hacer valer agravios, porque se adhiere al recurso quien ha resentido algún perjuicio con la sentencia, que no habría reclamado, de no haberse interpuesto el propio recurso directamente por la contraria.”

Amparo civil directo 4427/43. Sanz de Solórzano Josefa. 27 de septiembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. Relator: Roque Estrada.

Lo cual parece más coherente, toda vez que, aunque no ha sido aclarado por el Legislador en el artículo en comento, la situación de la palabra “venció”, la cual es la clave para interpretar la hipótesis normativa, sería innecesaria la apelación adhesiva por quien obtuvo o “venció” totalmente, ya que por ejemplo: si se trata de una sentencia definitiva en donde la parte actora vence al obtener el divorcio, la guarda y custodia de los hijos y por consiguiente una pensión alimenticia para los mismos, la cual a su consideración es inaceptable, además de que la pensión no fue admitida también para dicha parte; el demandado apela al haber “perdido” (a su cónyuge, sus hijos y su dinero), en este supuesto se tienen nueve días para interponer el recurso de apelación; el demandado presenta su escrito de agravios hasta el último día límite que marca la ley; la actora a su vez tiene seis días para contestarlos, dicho escrito versará únicamente sobre las inconformidades del demandado, más no así sobre lo que no obtuvo; en tales circunstancias es útil la apelación adhesiva, ya que pareciera que la parte que venció, en este caso la parte actora no tiene nueve días, sino doce para apelar la Sentencia Definitiva, y así reclamar un aumento a la pensión ya fijada para sus hijos y tal vez también, que se extienda hacia su persona, siempre y cuando el demandado primeramente apele. Ya que sí la parte actora hubiera obtenido todas sus prestaciones y de la forma en que las requirió, lo preferible sería no interponer el recurso de apelación adhesiva dentro de los tres días siguientes a la principal, sino que cómodamente contestar los agravios hasta el sexto día que la ley otorga.

Así también, aunque no se trata de la Legislación del Distrito Federal, para reforzar esta idea, a continuación se transcriben los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Tesis aislada. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Tesis: V.1o.21 C. Página: 1375. **“AGRAVIOS**

**EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** El artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora dispone que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar o decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o que estén consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión oficiosa. Por ello, la circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestaron los agravios formulados por el apelante, no implica violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los agravios del apelante. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem toma en cuenta lo alegado por la parte apelada, al contestar los agravios, cuando considera jurídica tal alegación; pero esa facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue a tomar en cuenta dicho escrito."

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/97. María Elodía Amézquita Martínez. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 80, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA. TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN."

Este criterio, en la práctica en ocasiones es adoptado por las Salas familiares en el Distrito Federal, por lo que resulta más conveniente interponer apelación adhesiva, que dar contestación a los agravios esgrimidos por la parte apelante, ya que dichos razonamientos opuestos, es probable que no serán valorados, toda vez que, como bien lo dice la tesis aislada transcrita, es optativo para el Tribunal de Alzada entrar a su estudio, aunque en materia familiar debe hacerse notar que el Ad quem subsana diversas deficiencias, en razón de que los juicios versan sobre alimentos, guarda y custodia, es decir, sobre menores de edad, cuestiones que son del orden público e interés social.

Tesis aislada. Materia: Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 338. **“APELACION ADHESIVA. MATERIA DE LA.** La apelación adhesiva sólo procede contra cuestiones estudiadas y resueltas en la sentencia de primer grado, pero no contra aquellas que omite examinar el inferior, hipótesis esta última en la que el tribunal de alzada está facultado para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones omitidas, sin necesidad de reclamo sobre el particular.”

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/92. Sucesión de bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Esta tesis aislada, puntualiza el objeto de la apelación adhesiva al mencionar que en ella solo se tratarán cuestiones que haya resuelto el Juez de primera instancia, más no de omisiones durante el procedimiento, sobre las cuales el tribunal de alzada esta facultado para pronunciarse.

Tesis aislada. Materia: Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Mayo de 1993. Tesis: Página: 289. **“APELACION ADHESIVA, PROCEDENCIA.** En nuestro sistema de apelación, conforme con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, si un Tribunal de alzada encuentra que la sentencia ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, ni fue oída una de las partes por no ser la apelante al resultarle favorable la sentencia de primer grado, el Tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción debe examinar íntegramente las cuestiones omitidas, ya que de no hacerlo se dejaría inaudita a la apelada en contravención a lo dispuesto por el numeral precitado; sin embargo, la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual deben ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, puesto que el Tribunal de alzada no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior. En esa tesitura, para que el superior pueda estudiar un punto resuelto por el juez de primer grado, debe la parte apelada adherirse a la apelación interpuesta por el

apelante en términos de lo dispuesto por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1203/93. Jesús Rojas Díaz y otra. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Siendo así preferible apelar adhesivamente que simplemente contestar los agravios de la apelación principal.

Becerra Bautista por su parte sostiene, “que este precepto no regula una apelación autónoma de la parte apelada, sino una verdadera adhesión a la apelación de la que se desprende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias.”<sup>64</sup>

Eduardo Pallares en cambio, considera que el artículo 690 del Código Procesal se refiere a la apelación del litigante que, venciendo en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que lo favorezca en lo concerniente al pago de gastos y costas procesales y trata de lograr que se modifique la sentencia únicamente en este punto.”<sup>65</sup>

La consideración anterior sigue siendo limitada, aunque basada en la ley y específicamente en el artículo 689, el que en su parte conducente a la letra dice:

---

<sup>64</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editores, México 1981. p. 565.

<sup>65</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, Novena ed. p. 596.

... No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el **pago de costas**, podrá apelar también.

La regulación de la adhesión a la apelación no incluye la posibilidad de que la parte vencedora, si no ha obtenido en la sentencia todo lo que pidió y se encuentra dentro del plazo legal, formule su propia apelación principal, independientemente de la que formule su contraparte. Si ambas partes formulan apelaciones principales, estas deberán tramitarse y resolverse por separado acumulándose los expedientes (o tocas como se les denomina en la Segunda Instancia), exclusivamente para los fines de evitar resoluciones contradictorias o incoherentes entre sí.

Por otra parte los criterios mencionados con anterioridad son sólo tesis aisladas, y como Jurisprudencia podemos encontrar la que aparece visible bajo la voz:

Jurisprudencia. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003. Tesis: VI.1o.C. J/15. Página: 775. **“APELACIÓN ADHESIVA. ASPECTOS QUE PUEDEN IMPUGNARSE POR MEDIO DE ESTE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. El artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que la apelación adhesiva sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutive de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente, pero dicho precepto legal también dispone que tal medio de impugnación igualmente es procedente respecto de los fundamentos jurídicos de los puntos resolutive que le hayan sido favorables; lo que implica que el recurso de apelación adhesiva no sólo es procedente cuando los puntos resolutive de la sentencia reclamada hayan sido desfavorables para el adherente, sino también cuando los mismos aunque le sean favorables, se estime que los fundamentos jurídicos que los sustentan son incorrectos o insuficientes. Por consiguiente, si no se interpone la apelación



adhesiva a efecto de controvertir las consideraciones y fundamentos legales expuestos por el resolutor primario deben subsistir, por haber sido consentidas por la parte a quien causaban un agravio.”

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2000. Manuel Saloma Linares, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Rubén López Moreno. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Mario Óscar Lugo Ramírez.

Amparo directo 220/2001. María Gema Goiz y Durán. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo directo 511/2001. Javier Ruiz Méndez. 4 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Amparo directo 148/2002. Guillermo Florencio Salvador Cantor. 14 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Amparo directo 285/2002. Luz Aurora Vaca Celis, por su propio derecho y en representación del menor Luis Abraham Velez Vaca. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

La adhesión a la apelación, se formula una vez que el Juez A quo ha admitido la apelación principal, es decir, cuando ya no exista la oportunidad procesal de interponer dicho recurso principal.

#### Apelación Extraordinaria

De acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la llamada apelación extraordinaria es admisible, dentro

de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala. Esto significa que a través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo cual implica que aquella es un medio de impugnación de carácter especial.

“La apelación extraordinaria fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Desde entonces se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y acerca de sus semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación, tales como la casación, la audiencia del rebelde e incluso el propio amparo mexicano”.<sup>66</sup>

Una forma simple de hacer una ilustración de la apelación extraordinaria se encuentra contemplada en el siguiente criterio jurisprudencial que aparece visible bajo la voz:

Tesis aislada. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXI. Página: 406. **“APELACION EXTRAORDINARIA.** La apelación extraordinaria no tiene más función que anular el juicio, si se comprueban los vicios de la notificación o la incompetencia del sentenciador, por lo que no es apta para promover la revisión del fondo de la controversia.”

Amparo civil directo 6811/45. Galicia Puluña Pascuala. 17 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La apelación extraordinaria, como medio de impugnación excepcional, solo procede en los siguientes supuestos, los cuales se encuentran previstos en

---

<sup>66</sup> BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los recursos y la organización judicial en materia civil, México, UNAM, 1976, p 164.

el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio hubiere seguido en rebeldía.
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La apelación extraordinaria es un nuevo proceso, el escrito en que interponga constituye una verdadera demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255. La demanda se presenta ante el Juez que conoció el juicio original y sólo puede desecharla cuando:

1. El recurso se interponga fuera de tiempo,
2. El interesado haya contestado la demanda; ó
3. Se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En los dos últimos supuestos no se podrá fundar un rechazo a la apelación extraordinaria, cuando ésta se promueva con base en la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Fuera de estas hipótesis, el Juez A quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio natural al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario tal y como lo estipula el artículo 718 del Código Adjetivo de la Materia. La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución a la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

Es importante mencionar que la apelación extraordinaria se admite en el efecto devolutivo y que no es obligatorio exhibir copias de traslado, aunque dicho recurso se tome como el escrito inicial de demanda, lo anterior tiene sustento jurídico en las tesis aisladas que a la letra dicen:

Tesis aislada. Materia: Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Enero de 1993. Tesis: I.4o.C.182 C. Página: 224. **“APELACION EXTRAORDINARIA. PROCEDE SOLO EN EFECTO DEVOLUTIVO.** Conforme al artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general procede admitir la apelación sólo en el efecto devolutivo, a menos que se dé cualquiera de estas dos excepciones: a) que la ley faculte al Juez a admitirla libremente o, b) que exista disposición expresa para el caso, de que se admita en ambos efectos. En este precepto no se hace distinción entre la apelación ordinaria y la extraordinaria, de modo que se debe atender al principio general de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, y como en la ley adjetiva mencionada no existe norma que confiera al Juez la facultad de admitir libremente la apelación extraordinaria, o que prescriba su procedencia en ambos efectos, es claro que ésta se rige por la regla general, que prevé su admisibilidad en un solo efecto.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1471/92. Francisco Guzmán Lazo y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Tesis aislada. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLVII. Página: 3480. **“APELACION EXTRAORDINARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo exige que el superior que conozca del recurso de apelación extraordinario, oiga a las partes, siguiendo los trámites del juicio sumario; agregando dicho precepto, que en el caso sirve de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 del propio ordenamiento. Por tanto, son dos las exigencias del citado artículo 718; una, que el tribunal de alzada oiga a los litigantes, siguiendo los mismos trámites del juicio sumario; y otra, que el escrito en que se haga valer el recurso de apelación extraordinaria, llene los requisitos del 255. En cuanto a la primera exigencia, es indiscutible que los trámites son el traslado a la contraria, por un término no mayor de cinco días, para que produzca la contestación, de la cual se dará traslado al actor, para que, dentro de tres días, pueda formular réplica, y de éste, por igual término, al que interpuso el recurso, para dúplica, conforme al artículo 436 de la propia ley procesal; en el concepto de que, para cumplir con las prevenciones del artículo 434 del mismo ordenamiento, deben ofrecerse en los escritos que fijan la controversia, las pruebas a que este precepto se refiere, y en la providencia en que se corra traslado a la contraria del recurrente, fijar día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, sujetándose después la audiencia a las prevenciones de los artículos 436 y 437, para concluir con la sentencia, que debe dictarse en los términos del 439 del mismo Código de Procedimientos Civiles; pero hay que hacer notar que el precitado artículo 718, sólo exige que el recurso en que se interponga la apelación extraordinaria, llene los requisitos del artículo 255, y en este último precepto no se exigen las copias de dicho recurso, exigencia que aparece consignada en el 256, de lo que se concluye que si el legislador hubiera querido imponer la obligación, al que interpone una apelación extraordinaria, de presentar copias del escrito en que interponga ese recurso, habría agregado al 718 los requisitos del artículo 256 antes citado; pero como al redactar el mencionado precepto, solamente exigió los requisitos del artículo 255 para el escrito en que se interponga el recurso de apelación extraordinaria, que sirve de demanda para el juicio sumario, al cual se equipara la tramitación del relacionado recurso, es claro que no hay que confundir las dos exigencias que se contienen en el repetido artículo 718, ya que la primera, como se ha dicho, se limita a que el tribunal de alzada oiga a los interesados, siguiendo los mismos trámites del juicio sumario, y nunca podrían ser consideradas como trámite, las copias del escrito en que se interponga el recurso, las cuales, si bien son requisitos que deben llenar las demandas sumarias, por regla general y en cumplimiento del artículo 433 citado, no las exige el artículo 718, que establece la forma de tramitar la

apelación extraordinaria, que limita los requisitos de referencia, a los que señala el artículo 255.”

Amparo civil en revisión 1483/35. Balmori Rafael. 29 de febrero de 1936. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sabino M. Olea y Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Finalmente de este tema se puede comentar que el único recurso procedente al desechar la apelación extraordinaria es el de responsabilidad, tal y como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial que aparece visible bajo la voz:

Tesis aislada. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, Mayo de 1995. Tesis: I.9o.C.4 C. Página: 339. **“APELACION EXTRAORDINARIA. AUTO QUE DESECHA LA. NO ADMITE MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD, POR EQUIPARARSE A LA SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 720 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Como el auto que por extemporáneo, desecha el recurso de apelación extraordinaria, no constituye una simple determinación de trámite ni es de aquéllos que se ejecuten provisionalmente -como lo disponen las fracciones I y II del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-, sino que es una decisión con fuerza definitiva, que impide o paraliza la prosecución del juicio -en términos de la fracción III del numeral indicado-, participa de la naturaleza de la sentencia a que se refiere el artículo 720 de ese ordenamiento y, por ende, no admite más recurso que el de responsabilidad.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1159/95. Super 2a., S. A. de C. V. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: Pedro López Martínez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 13/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 3a./J. 4/93, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 63, marzo de 1993, página 14, con el rubro: "APELACIÓN EXTRAORDINARIA. COMPETENCIA DEL

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA INFUNDADA, QUE LA DESECHA O QUE NO LA ADMITE."

### **3.2 Partes que pueden apelar.**

El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Puede apelar el litigante sí creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quien perjudiquen la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas podrá apelar también.

De lo anterior, podemos comprobar que el agravio es la medida de la apelación y por lo tanto tienen legitimación para apelar los siguientes: El litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

"Es importante hacer notar que el Código al hablar de los demás interesados es necesario que tengan interés jurídico, el cual deriva del perjuicio jurídico que en contra del apelante produzca la resolución judicial impugnada."<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *op. cit.*, pp. 45, 46.

Pueden apelar las partes por sí o por sus representantes. Los terceristas que hayan venido al pleito de conformidad con el artículo 656 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también pueden apelar, pues tal precepto legal señala que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia podrán apelar o interponer los recursos procedentes sin limitación alguna y en forma independiente al asociado coadyuvado, a menos que impere la representación común.

Por lo que se refiere a las sentencias definitivas, no son apelables las resoluciones que causan ejecutoria por ministerio de Ley o por declaración judicial.

### **3.3 La substanciación de la apelación en materia familiar.**

Ya hemos mencionado el fundamento del Recurso de Apelación, que es quien da la pauta para la formalidad que se le debe dar ante el órgano jurisdiccional, más no así, la realidad jurídica con la que se enfrenta físicamente en un asunto.

Siendo tan subjetiva la justicia sobre todo en materia familiar, en donde las afirmaciones sobre la conducta de los padres hacia los hijos y entre las partes (dimes y diretes) son el pan de cada día dentro de las promociones, toda vez que por la carga de trabajo las audiencias son lejanas, ya no tanto los escritos son acerca del procedimiento, sino que se permite cualquier otra manifestación; provocando así más posibilidades de apelar, ya sea por



apreciación de los hechos, valoración a las pruebas o la misma aplicación de las normas jurídicas.

Ahondando un poco sobre este punto el cual resulta importante, ya que en teoría los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, Controversias del orden familiar (tratándose de custodia y convivencia de menores con parientes consanguíneos en línea colateral hasta por el cuarto grado) y sobre todo de Incidentes, están acentuados con prontitud para tramitarse y obviamente resolverse, toda vez que la Ley procesal lo determina así, al establecer el número máximo de días en que debe celebrarse la Audiencia ó Junta, según sea el caso, tal y como se observa en el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificará plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Sin o logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Y en materia de custodia y convivencia el artículo 941-Bis del Código Adjetivo de la Materia establece:

“Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus parientes por consanguinidad en línea colateral hasta por el cuarto grado, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y las convivencias de los menores, misma que se verificará dentro de los quince días siguiente.”

Añadiendo en la primera parte del artículo 948 del precitado Código Procesal *si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes.*

Finalmente expresando en los artículos 955 y 88 del multicitado Código que a la letra dicen:

“Artículo 955.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para

audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

Sin pasar desapercibido que en el Distrito Federal existen únicamente cuarenta Juzgados Familiares que irónicamente no dan servicio en forma exclusiva a la población de esta demarcación, sino que todo a aquel que lo solicite tratándose de alimentos tal y como se puede observar en la primera parte del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, ecuación de hijos, oposición de padres y tutores en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, ...

Esto es lo que comúnmente conocemos como “*alimentos por comparecencia*”, trayendo como consecuencia que los litigios de esta materia, en habitantes sobre todo del Estado de México, tengan cabida sobre estos Juzgados, cuando en ellos se tramitan juicios de:

Divorcio por mutuo consentimiento

Divorcio necesario

Alimentos por comparecencia

Guarda y Custodia

Reincorporación de menor

Pérdida de la patria potestad  
Sucesiones (Testamentaria e Intestamentaria)  
Adopción  
Jurisdicciones Voluntarias:  
Información testimonial para acreditar un hecho  
Interdicciones  
Solicitud para salir del país

Aunado a los diversos tipos de Incidentes más comunes como son de:

Disolución de la sociedad conyugal  
Disminución de pensión alimenticia  
Aumento de pensión alimenticia  
Cancelación de pensión alimenticia  
Cambio de guarda y custodia  
Remoción de Albacea  
Impugnación a las cuentas del Albaceazgo  
Modificación a alguna cláusula de divorcio por mutuo consentimiento.

Nos da como resultado una carga excesiva de trabajo, en donde por una parte, se da prioridad a ciertas audiencias o juntas como ya quedo especificado en líneas anteriores, y por otro, en los demás tipos de juicios, se alejan las citas para audiencias de Ley.

En ese orden de ideas la cuestión estriba en el tiempo, por lo que, como ya se mencionó y se encuentra visible, existen más posibilidades para las partes de apelar durante el juicio, esto es mientras más tiempo dure el juicio, es decir más largo se torne, más probabilidades de apelaciones habrá.

Continuando con la substanciación de la apelación, el escrito del apelante tiene gran importancia en la apelación, pues es la base sobre la cual versará la resolución del tribunal de segunda instancia y es el recurso con el que se corre traslado por el mismo plazo que se otorgó al apelante a la contraparte para hacer su contestación a los conceptos de agravios expuestos por el apelante.

Es oportuno señalar que debe entenderse por agravios, José Ovalle Favela señala que "... en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez Ad quem que el inferior violó determinados preceptos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada."<sup>68</sup>

Alfredo Domínguez del Río señala que "agravio es la lesión que causa a la parte que la sufre, la resolución judicial violatoria de la ley de forma o de fondo"<sup>69</sup>

Eduardo Pallares dice que "por agravios se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurrido y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante".<sup>70</sup>

En efecto la palabra agravios se usa en dos sentidos, como argumento o razonamiento y como lesión, daño o perjuicio, pero no sólo en los tribunales,

---

<sup>68</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Harla, México 1980, p.191.

<sup>69</sup> DOMINGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1977 p. 27.

<sup>70</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, p. 454.

sino también en la doctrina, como se advierte de las ideas expuestas, sin embargo, el uso correcto del termino debe ser como sinónimo de lesión.

Hablando específicamente de la apelación ordinaria que es la más común el término para interponerla según el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de seis días cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria, y de nueve días contra sentencias definitivas, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

El artículo siguiente, es decir el 693 del Código en cita, prácticamente determina la forma en que se dicta el auto admisorio de la apelación, toda vez que señala brevemente cuando es procedente, debiendo expresar si se admite en efecto devolutivo o en ambos efectos, indica que se debe formar el testimonio de apelación, que se dará vista por tres días a la parte apelada cuando se trate de autos e interlocutorias y seis días si es sentencia definitiva; por otra parte menciona que transcurridos los tiempos antes señalados, contestados o no que sean los agravios y sin necesidad de acusar la rebeldía, deberá remitirse a la Sala correspondiente a los cinco días siguientes; por último indica que la Sala al recibir el testimonio formará un toca, revisará si fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior, de encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber mediante auto en el cual citará a las partes para oír sentencia, misma que se encuentra regulada por el artículo 704 del Código en comento, aduciendo que si se tratare de autos o interlocutorias el término para dictar sentencia es de ocho días y quince si son definitivas, concediendo una ampliación de ocho días más cuando sean expedientes muy voluminosos.

Expresamente el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la letra dice: *Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos*; determinando así una regla general y por su parte el artículo 700 del mismo código indica:

*Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:*

- I De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;
- II De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
- III De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos, el Juez tiene tres días para enviar a la Sala correspondiente los autos originales y el cuaderno de agravios.

Queda claro que sí se trata de autos o sentencias interlocutorias, la apelación deberá ser admitida en el efecto devolutivo, por lo que no se suspendería la ejecución; sin embargo, el artículo 969 del Código Adjetivo de la Materia, previene que en estos casos sí el apelante considera que le causaría un daño irreparable o de difícil reparación y expresa los motivos de sus consideraciones, dicho recurso se admitirá en ambos efectos a consideración del Juez y así mismo señalara monto de la garantía que debe exhibirse dentro de los seis días siguientes que surta efectos la suspensión.

La ley es clara al mencionar que únicamente serán admitidas las pruebas supervenientes que tengan relación con la cuestión debatida, las cuales deberán ser exhibidas en sus respectivos escritos de agravios o contestación a los mismos, siendo la Sala quien dentro del tercer día resolverá sobre la admisión de ellas.

Cabe hacer mención de lo estipulado en el artículo 709 del multicitado Código procesal que a la letra dice: *Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso.*

Existe solamente una apelación que no cumple con los tiempos estipulados en forma general y que han sido descritos en este apartado, y es la que se contempla en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a la prueba confesional, siendo que la hipótesis normativa estipula que el auto que declare confeso al contendiente o en el que se niegue esta declaración, admite recurso de apelación, con la salvedad de que su tramitación será reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro del Juicio Ordinario Civil observamos la acepción jurídica a las palabras proceso y procedimiento, aunque son utilizados como sinónimos, son distintos entre sí.

SEGUNDA.- De igual forma en el estudio del Derecho existen medios de impugnación y recursos, a los que erróneamente confunden, cuando el primero de ellos es lo general y el segundo la especie que forma parte de dicho Universo, dentro de los Recursos esta el de Apelación, y en nuestra legislación existen tres clases, Apelación Ordinaria, Adhesiva y Extraordinaria.

TERCERA.- Analizando los conceptos contenidos en el presente trabajo sobre la apelación, consideramos que es el recurso a través del cual, la parte que se sienta agraviada con la resolución dictada por el Juez de origen, se inconforma con el fin de que el Tribunal de Segunda Instancia revoque o al menos modifique dicha resolución, a sabiendas de que cabe la posibilidad de ser confirmada.

CUARTA.- El recurso de apelación es el más empleado por los contendientes, y partiendo de la base que tanto actor como demandado, deben estar asesorados por un abogado, se consigue determinar que este recurso es sugerido por dicho perito en Derecho, y lamentablemente en muchos de los casos se interpone para ganar tiempo, ya que tiene como consecuencia un retardo conveniente hacia el apelante y en caso de que sea admitido en ambos efectos una suspensión gratuita al procedimiento.

QUINTA.- Claramente en la primera parte del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica: “Interpuesta una apelación, el Juez la *admitirá sin substanciación alguna ...*”; dando como resultado que al momento de admitirse dicho recurso y realizar su tramite, ya sea dentro de un Juzgado ó en una Sala, se puede comprobar el evidente uso excesivo del mismo, aunque el presente trabajo no es estadístico, esta conclusión es visible, por lo que no necesita demostración.

SEXTA.- La exposición de motivos de la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 30 de Diciembre del año 2003, resulta sin sustento valido, por el hecho de que simplemente carece de argumentos encaminados al artículo que nos ocupa, sin plantear el problema del irresponsable uso del recurso de apelación, causando retardo en el procedimiento y finalmente sin crear convicción de que la solución era el cobro a costa de las partes respecto a las copias certificadas utilizadas al tramitar dicho recurso.

SÉPTIMA.- Definitivamente consideramos no viable el cobro de las citadas copias certificadas, ya que dejaría en estado de indefensión a los justiciables de escasos recursos económicos, sin embargo se reconoce que disminuyo su interposición de Febrero del 2004 a Diciembre del 2005.

OCTAVA.- Ambas reformas analizadas fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

NOVENA.- La segunda reforma estudiada en el capítulo cuarto, ataca a la primera de inconstitucional, apoyada en Tesis Jurisprudenciales, suprimiendo

la esencia del pago por las copias certificadas necesarias, a cargo de los interesados al momento de interponer el Recurso de Apelación.

DÉCIMA.- Estamos ante un recurso que ha sido y sigue siendo incorrectamente utilizado, sin obtener resultados viables al reformar el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ó algunos otros del mismo ordenamiento legal en donde han acertado los tiempos para celebrar las audiencias, toda vez que la solución no esta en hacer modificaciones al artículo en particular, sino observar que existen factores ajenos, consideramos que mientras más largo sea un Juicio, existe mayor posibilidad de interponer el recurso de apelación, en teoría agendar audiencias como lo marca la Ley procesal sería lo ideal, empero tratándose de materia familiar, es inhumanamente imposible, hace falta crear más Juzgados Familiares y/o aumentar la planilla de su personal; ya que un Juicio corto atrae menos posibilidades de interponer apelaciones.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro del Juicio Ordinario Civil observamos la acepción jurídica a las palabras proceso y procedimiento, aunque son utilizados como sinónimos, son distintos entre sí.

SEGUNDA.- De igual forma en el estudio del Derecho existen medios de impugnación y recursos, a los que erróneamente confunden, cuando el primero de ellos es lo general y el segundo la especie que forma parte de dicho Universo, dentro de los Recursos esta el de Apelación, y en nuestra legislación existen tres clases, Apelación Ordinaria, Adhesiva y Extraordinaria.

TERCERA.- Analizando los conceptos contenidos en el presente trabajo sobre la apelación, consideramos que es el recurso a través del cual, la parte que se sienta agraviada con la resolución dictada por el Juez de origen, se inconforma con el fin de que el Tribunal de Segunda Instancia revoque o al menos modifique dicha resolución, a sabiendas de que cabe la posibilidad de ser confirmada.

CUARTA.- El recurso de apelación es el más empleado por los contendientes, y partiendo de la base que tanto actor como demandado, deben estar asesorados por un abogado, se consigue determinar que este recurso es sugerido por dicho perito en Derecho, y lamentablemente en muchos de los casos se interpone para ganar tiempo, ya que tiene como consecuencia un retardo conveniente hacia el apelante y en caso de que sea admitido en ambos efectos una suspensión gratuita al procedimiento.

QUINTA.- Claramente en la primera parte del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica: “Interpuesta una apelación, el Juez la *admitirá sin substanciación alguna ...*”; dando como resultado que al momento de admitirse dicho recurso y realizar su tramite, ya sea dentro de un Juzgado ó en una Sala, se puede comprobar el evidente uso excesivo del mismo, aunque el presente trabajo no es estadístico, esta conclusión es visible, por lo que no necesita demostración.

SEXTA.- La exposición de motivos de la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 30 de Diciembre del año 2003, resulta sin sustento valido, por el hecho de que simplemente carece de argumentos encaminados al artículo que nos ocupa, sin plantear el problema del irresponsable uso del recurso de apelación, causando retardo en el procedimiento y finalmente sin crear convicción de que la solución era el cobro a costa de las partes respecto a las copias certificadas utilizadas al tramitar dicho recurso.

SÉPTIMA.- Definitivamente consideramos no viable el cobro de las citadas copias certificadas, ya que dejaría en estado de indefensión a los justiciables de escasos recursos económicos, sin embargo se reconoce que disminuyo su interposición de Febrero del 2004 a Diciembre del 2005.

OCTAVA.- Ambas reformas analizadas fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

NOVENA.- La segunda reforma estudiada en el capítulo cuarto, ataca a la primera de inconstitucional, apoyada en Tesis Jurisprudenciales, suprimiendo

la esencia del pago por las copias certificadas necesarias, a cargo de los interesados al momento de interponer el Recurso de Apelación.

DÉCIMA.- Estamos ante un recurso que ha sido y sigue siendo incorrectamente utilizado, sin obtener resultados viables al reformar el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ó algunos otros del mismo ordenamiento legal en donde han acertado los tiempos para celebrar las audiencias, toda vez que la solución no esta en hacer modificaciones al artículo en particular, sino observar que existen factores ajenos, consideramos que mientras más largo sea un Juicio, existe mayor posibilidad de interponer el recurso de apelación, en teoría agendar audiencias como lo marca la Ley procesal sería lo ideal, empero tratándose de materia familiar, es inhumanamente imposible, hace falta crear más Juzgados Familiares y/o aumentar la planilla de su personal; ya que un Juicio corto atrae menos posibilidades de interponer apelaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Novena ed., Ed. Porrúa, México 2003, p. 662.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Nueva Practica Civil Forense, TOMO I, Décima ed., Ed. Sista, México, 1997 p. 861.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, editora e informática jurídica, México 1990, p. 798.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Décimo Sexta ed., Ed. Porrúa, México 1999, p. 827.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, cuarta ed., Ed. Cárdenas, México 1985, p. 282.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal, Volumen I, Ed. Cárdenas, México 1980, p. 642.

CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Volumen III, Ed. Porrúa, México 1982, traducción de la quinta edición Italiana por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1973, p. 467.

COSTA, Agustín. El Recurso de Apelación en el Proceso Civil, Editado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires 1950, p. 325.

CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, p. 413.

DE CERVANTES Y CERVANTES, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Jurídicos en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo Y, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856, p. 483.

DOMINGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1977, p. 473.

ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo I, Tercera ed., Editorial Porrúa, México, 2004. Páginas 923.

ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo III “Nueva España, Derecho privado y Derecho de transición”, Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, México, 1943. p. 768.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, cuarta ed., Ed. Trillas, México 1989, p. 330.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría de la Impugnación, quinta ed., Ed. Trillas, México 1982, p. 358.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, segunda ed., Textos Universitarios UNAM, México 1979, p. 363.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil Tomo II, Tercera edición corregida 1973, Instituto de Estudios Políticos-Madrid 1968, p. 419.

J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera ed. (POSTUMA), Ediciones Desalma, Buenos Aires 1988, p. 423.



LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano, “Compendio”, cuarta ed., Ed. Limsa, México 1979.

LOPEZ, Aniceto. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Buenos Aires, 1942, p. 275.

LOZANO CORBÍ, Enrique. Historia e Instituciones de Derecho Romano, Mira Editores, España 1999, p 614.

MERCADO H., Salvador. ¿Cómo hacer una tesis?, Segunda ed., Ed. Limusa, México 1999, p. 179.

MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador. Historia del Derecho Español. Cuarta ed. Editorial Labor, España, 1953. p. 495.

ONTIVEROS Y CARDOQUI, José. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Ed. Aguilar, Ediciones Madrid 1969, p. 431.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Derecho Procesal Civil, octava ed, Ed. Porrúa, México 1979, p. 679.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Novena ed., Ed. Porrúa, México 1976, p. 877.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México 1962, p. 250.

PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Volumen I, quinta ed., Ed. Tecnos Madrid, España 1989, p. 545.

SABINO, Carlos A. Como hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos, Tercera ed., Ed. Lumen, México 1987, p. 157.

SÁINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I, Editorial Limusa, México 1988, p. 241.

VITTORIO SCIALOJA. Procedimiento Civil Romano 2, Ediciones Jurídicas América, Buenos Aires 1954, Traducción de Santiago Senties Melendo y Mariano Ayerra Rendin.

## FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Legislación Mexicana ó “Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica”, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. EDICIÓN OFICIAL. TOMO XII. Imprenta del Comercio, de E. Dublan y Comp., México, 1882. p. 838.

Legislación Mexicana ó “Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica”, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. EDICIÓN OFICIAL. TOMO XV. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp., México, 1886. p. 935.

Exposición de Motivos de la Iniciativa de decreto que adiciona el contenido a los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de Acción de Nulidad de Juicio Concluido y que reforma, adiciona y modifica a los artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento. Llevada a cabo el 30 de diciembre del 2003.

Exposición de Motivos de la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 693 y deroga el artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.